



881309 7
91

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, NUMERO DE
INCORPORACION 8813-09

**TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL MEXICANO**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DAVID DOMINGUEZ NORIEGA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO. 1997

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES.

DAVID DOMINGUEZ LEZAMA.

Gracias por creer en mí.

MARGARITA NORIEGA DE DOMINGUEZ.

Gracias a tu esfuerzo, sacrificio y desvelo que me has dado durante los años de mi vida, que hizo posible la terminación de mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS.

ADALMIRA EUGENIA.

EDNA HAZEL.

EDWIN GERARDO.

Gracias por su cariño y apoyo.

A MI ABUELITA.

SIVERIA DOMINGUEZ MARTINEZ.

Como un homenaje para agradecerle que gracias a sus enseñanzas, consejos, desvelos, redados, amor, paciencia y protección no hubiera llegado a la realización de mi vida personal y de esta tesis.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Que forman parte de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD Y PROFESORES.

Con agradecimiento y respeto.

**TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL
MEXICANO.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....I

**CAPITULO PRIMERO:
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NOTIFICACIONES Y
TÉRMINOS EN EL DERECHO PROCESAL.**

1.1 Roma..... 1
1.2 El Proceso en el Derecho Romano..... 3
1.3 Origen del Desarrollo Procesal..... 5
1.4 Las acciones de la ley..... 5
1.5 Origen y Desarrollo del Procedimiento Formulario.....11
1.6 España.....16
1.7 Ley de Enjuiciamiento Civil Española.....19
1.8 México.....20
1.9 Administración de Justicia Azteca.....21
1.10. Legislación Procesal del México Independiente.....23
1.11 Código de Procedimientos Civiles de 1872.....23

CAPITULO SEGUNDO:

MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1 Concepto y Clasificación de los medios de comunicación.....	28
2.2 Clasificación de los medios de comunicación procesal.....	29
2.3 Medios de Comunicación de los Tribunales entre sí.....	29
2.4 Medios de Comunicación de los Tribunales con otras autoridades no judiciales.....	31
2.5 Medios de Comunicación de los Tribunales a los particulares.....	32
2.6 Medios de Comunicación de los Tribunales con Autoridades Extranjeras.....	32

CAPITULO TERCERO.

NOTIFICACIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS QUE RIGE EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Concepto de Notificación, Citación y Enplazamiento.....	34
3.2 Elementos esenciales del Procedimiento Civil.....	36
3.3 Formas de efectuar las notificaciones.....	36
3.4 Lugar que se han de efectuar las notificaciones.....	46
3.5 Momentos en que surte efectos la notificación.....	53
3.6 Elementos de validez de la Notificación.....	55
3.7 Actuaciones que deben ser notificadas personalmente.....	59

CAPITULO CUARTO.

TÉRMINOS Y PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL .

4.1 Concepto de Término y Plazo.....	61
4.2 Importancia de los Términos en el Derecho Procesal Civil.....	62
4.3 En que momentos empiezan a correr los Términos y Plazos Judiciales.....	63
4.4 Clases de Términos.....	64
4.5 Como se computan los Términos Judiciales.....	68

CAPITULO QUINTO.

IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

5.1 Concepto de Jurisprudencia.....	71
5.2 Jurisprudencia de Intereses.....	78
5.3 Derecho Libre.....	79
5.4 Organismos que crean la jurisprudencia.....	83
5.5 Tesis relacionadas con los términos y notificaciones.....	93
Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	104
Hemerografía.....	106

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS EN EL DERECHO PROCESAL.

1.1 ROMA.

Para tener una noción general de los antecedentes históricos de las notificaciones y términos en el derecho procesal, es importante conocer la historia del Derecho Romano, toda vez que éste fue la principal fuente generadora de normas jurídicas que han servido de base para regular la conducta humana desde el Imperio Romano hasta nuestros días.

Y es sabido que de la agregación de varias gentes nace Roma, pueblos de las más variadas razas y diversas procedencias tuvieron asiento en el primitivo territorio italiano, y es en el año 754 a.C., que se funda la ciudad estado de Roma, con su régimen político encabezado por el Rey, Senado, Comicios y Curias.

Así pues, con la fundación del estado de Roma, y que comienza con el régimen político antes mencionado, también surge la burocracia, toda vez que éste nombra y destituye una serie de funciones a sueldo y surgen los llamados PRAEFECTI, PRAETORI y PRAEFECTI URBI, Jefes de la Guardia Imperial, así como los encargados también de atender los asuntos civiles y criminales¹, de ahí entonces que el Derecho Romano sea el derecho elaborado por el pueblo de Roma en las varias épocas de su historia. El cual en forma progresiva se desarrolló en diferentes fases a saber:

- a) Ius Civile.
- b) Ius Gentium
- c) Derecho Heleno Romano

¹ IGLESIAS, JUAN DERECHO ROMANO, EDIT. ARIEL, BARCELONA, 1979, PAG. 31.

El Ius Civile se inicia en el año 754 A.C. con la fundación de las civitas y termina al final de la guerra púnica en su segunda fase en el año 201 A.C., que es la época del estado ciudad delimitado en pequeños territorios e integrado por una reducida comunidad de hombres dedicados al pastoreo y labranza³. El viejo Ius Civile descansa en preceptos de moralidad y de una moralidad hecha tradición, pues éste se cifra en un conjunto de normas consuetudinarias, por lo que el derecho positivo es norma de convivencia que ha de descansar en principio de moral.³

El Ius Gentium comprende desde el final de la Segunda Guerra Púnica, 201 A.C., hasta la muerte de Alejandro Severo, 235 a.C., que es cuando cesa el dominio de Roma y de Italia, es el momento en que desaparece la ciudad estado y se transforma la comunidad patricio-plebeya en el centro de un colosal imperio y es aquí donde se convierte en uno y universal el IUS GENTIUM que viene a regular las relaciones comerciales entre romanos y extranjeros.⁴

La fase del derecho heleno-romano se extiende desde la muerte de Alejandro Severo, 235 d.C. hasta Justiniano, siglo VI d.C. ya en el año 212 d.C. la Constitutio Antoniana había extendido el derecho romano a todos los habitantes del Imperio. Transportado el Derecho Romano a extrañas tierras, comenzó la lucha entre éste y los derechos locales, asumiendo un especial significado en el Oriente las costumbres y las prácticas orientales penetran en el viejo derecho, sobre todo a partir del Constantino. El espíritu Helénico, ágil y luminoso, pero menos equilibrado y práctico que el de los romanos, imprime un nuevo sello al sucesivo desarrollo del Derecho Romano, así se procedera un breve estudio del proceso en el Derecho Romano y origen.

³ IBID. - PAG.31

³ IBID. - PAG. 47

³ IBID. - PAG.42

1.2 EL PROCESO EN EL DERECHO ROMANO.

CONCEPTO DE PROCESO.- Proceso deriva del latín *procederé*, es vocablo íntimamente ligado a la noción de litigio, es una contienda llevada ante la justicia, es el aspecto judicial de un conflicto, es el desenvolvimiento de una instancia, es el mecanismo jurídico que tiene como función establecer el nombre del grupo social un hecho o un derecho discutidos.⁵

El proceso entre los romanos se ubica en la época antigua, en la organización política que regula el orden público entre la gentes o grupo domésticos independientes con el nombre de acciones de la Ley, se designa el sistema romano del más antiguo origen de una época difícil de precisar.

EL PROCEDIMIENTO ARCAICO.- Si se supone que en toda colectividad organizada los medios de ejecución son la consecuencia de las resoluciones de los conflictos, la primera acción en Roma debió ser la *sacramentum*, procedimiento común empleado por el siglo V A.C. y que debió de originarse más que en una ley en la costumbre latina.⁶

Gayo es el antecedente y la fuente más importante a este respecto, no habla sino de acciones de la Ley en cuanto a medios de actuar en justicia pero no refiere el proceso mismo; se refiere a los preliminares de la instancia; la citación a través de la *ius Vocatio* reemplazada por la Ley de las XII tablas, relacionado a la autoridad judicial al tiempo y lugar de proceso, a la presencia de las partes y al objeto de litigio.

De ahí entonces que en la época arcaica las partes deben presentarse ante el órgano público competente para organizar la instancia, aunque es importante agregar que el *Ordo Iudiciorum Privatorum* se funda en el principio de la división de la instancia, y que se da

⁵ BEJENO, SIERRA HUMBERTO, DERECHO PROCESAL EDIT. CARDENAS, AÑO MEXICO, 1969, PAG 73.

⁶ IBID.- PAG 76

en dos fases: Primero ante el magistrado y luego ante el juez privado. Sin embargo gran parte de los romanistas han llegado a pensar que en la era primitiva no había sino una fase ante el magistrado, de acuerdo con el comentario de Cicerón y Dionisio de Halicarnaso, quienes sostenían que en la competencia de un *iudex* había sido introducida por Severio Tulio.

Y en cuanto a los formalismos cabe pensar que en la época más antigua aún no aparecía el tabú riguroso de los días *fastos* y *nefastos*, que siendo móvil la sede real, el Magistrado podía juzgarlo en todo lugar, en cuanto a las partes se presume que por las exigencias de la organización social, sólo los miembros de las gens, los patricios, tenían el acceso a las fórmulas del procedimiento, celosamente guardadas por los pontífices en sus archivos secretos, de manera que apenas podían iustar a los *pater-familia*, estando excluidos los *alieni iuris*. En cuanto al proceso, con una sola parte no parece que fuera posible en caso de ausencia relativa, la suplida por representación no es posible que se aceptara en la época más remota donde las partes afirmaban sus derechos y no los ajenos respecto a las cosas que podían no estar presentes materialmente, pero si representadas por alguna de sus partes.⁷

LUGAR Y TIEMPO DE LA JUSTICIA. - En la antigua Roma, la justicia se impartía en el *forum* y los magistrados para dictarla se estaba en la curia, los propios emperadores estaban obligados a asistir al Tribunal. La publicidad de la audiencia y la exposición oral fueron consideradas como formalidades de orden público. En la *Actio Legis* tienen un valor sustancial en el sistema formulario sólo la fórmula se otorga por escrito, pues los demás actos orales y en el sistema extraordinario prevalece la fórmula escrita sobre la oral, aún cuando todo el proceso tiene un carácter mixto.

⁷ *IBID.* - PAG. 110

En la época de Augusto el pretor al frente del tribunal fijaba la colección de fórmulas a disposición de los litigantes para, sin otro objetivo, que el ejercicio de las acciones.⁸

1.3 ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL.

Hay quienes consideran que el derecho romano en sus adquisiciones más notables es de formación extranjera, que el *Ius Gentium* dio origen a todas las instrucciones y que éste alude a todos los elementos extranjeros que actuaron en el Lacio.⁹

CONCEPTO DE ACCIONES.- En el sentido amplio acción es todo recurso a la Autoridad Judicial para hacer consagrar un derecho desconocido o sencillamente la persecución de un derecho de justicia.

La palabra acción tiene otro significado, pues designa el conjunto de las reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercitado y juzgado, el procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un derecho violado, de ahí que se haga mención a las acciones de la Ley, ya que la organización del procedimiento varió en el Derecho Romano, según las épocas en que se vivieron y principalmente tres sistemas estuvieron sucesivamente en vigor.

1.4 LAS ACCIONES DE LA LEY

Los ritos de cada acción se realizaban *In Iure* delante del magistrado, las partes cuya presencia era necesaria procedía de un riesgo y peligro, de manera que las palabras que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la Ley, de tal suerte que el error más pequeño traía la pérdida del proceso.

⁸ CUENCA, HUMBERTO. - PROCESO CIVIL ROMANO. - EDIT PORRUA, AÑO MÉXICO 1980, PAG 39

⁹ IBID. PAG. 70.

Sólo se podía proceder a los ritos de las acciones de la Ley durante los días fastos. Sin embargo la *pignoris capio* podía realizarse aún en un día nefasto y fuera de la presencia del magistrado, de ahí que se dudase que hubiere sido una verdadera acción de la Ley.

Este procedimiento al parecer se reservó a los ciudadanos Romanos, siendo cierto también que en origen no podían usarlo los peregrinos.

Bajo las acciones de la Ley, nadie puede figurar en justicia de otro, excepto *PRO LIBERTATE* cuando un ciudadano tratado como esclavo reclama la libertad, no puede el mismo sostener su pretensión, porque un esclavo no puede sostener una acción en justicia, pero puede hacerse reemplazar por otra persona libre que hace el papel de *adsetor libertatis*.

El objeto de la condena es pecuniario, aún en las acciones reales como la reivindicación, cuando al demandado que ha perdido el proceso rehúsa a devolver la cosa litigiosa, el demandante sólo obtiene una indemnización en dinero.¹⁰

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado. La *In ius Vocatio* opera con la sencillez totalmente primitiva, es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle el juicio.

Aquí el demandante debe obedecer y acudir a la reunión o dar un *vindex* que garantice su presencia en el día fijado para tal efecto de lo contrario el demandante toma

¹⁰ I.E.I.D. - PAG. 625.

testigos y desde entonces puede obligarse por viva fuerza o conducirse a pesar de su resistencia, sin olvidar desde luego que el domicilio del demandado es para el demandante un asilo inviolable.

Y llegadas las partes delante del magistrado y después de haber expuesto el asunto, tiene que cumplir el rito de la acción de la Ley que se aplica al proceso. Más tarde se procede a la designación de un juez, lo cual al principio se hacía inmediatamente, pero una ley primaria de fecha desconocida fijó un término de treinta días, al fin y a lo cual las partes debían volver in ius para recibir a un juez a efecto de garantizar su nueva presencia. Delante del magistrado las partes establecían ciertas cauciones y a este compromiso se le denominó *Vindictio*; una vez designado el juez, también se comprometían a comparecer al tercer día delante de él.

Así pues, todos los procedimientos delante del magistrado se hacían oralmente para comprobar el cumplimiento. Las partes antes de salir del auditorio tomaban por testigos a las personas presentes, con el objeto de que éstas personas pudieran en caso necesario suministrar delante del juez el testimonio de lo que había ocurrido delante del magistrado y a esta elección de testigos se llamaba *Litis Contestatio*.

LA INTRODUCCIÓN DE LA INSTANCIA.

Antes que el proceso tuviera lugar, era indispensable la presencia de ambas partes ante el Tribunal, debiendo el actor asegurarse de la comparecencia del demandado.¹¹

Las disposiciones de la ley de las XII tablas que se refiere a la *In Ius Vocatio*, suele figurar al principio de los textos como las reglas básicas I, II, y III de la primera tabla que a la letra dice:

¹¹ BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO.- OP. CIT. PAG. 87.

"LEY I.- Si citas a alguno para comparecer ante el magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto, y deténlo a la fuerza."

"LEY II.- Si se evade o huye apodérate de él."

"LEY III.- Si el demandado no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad, cuando es citado para que comparezca ante el magistrado, que la persona que lo cita le suministre un asno, pero no está obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo requiera la benevolencia."¹²

LA IUS VOCATIO.- El acto inicial del proceso según las XII tablas era un acto privado de una parte frente a la otra: la *In Ius Vocatio* que siguió siendo igual a la de la *legis actionis*, aún en el procedimiento formulario, al menos durante el primer periodo¹³. La fuente regulaba la *In Ius Vocatio* era el primer párrafo de las XII tablas y decía: " Si llama a juicio que vaya, si no van pon testigos después échale mano"; esta parte nos enseña que si la parte llamada a juicio se negaba a seguirlo, se invocaban testigos para certificar este hecho. Esta invocación se hacía solamente y parece que había incluso, la costumbre de tirar de la oreja al testigo a fin de excitar en él la memoria después se obligaba al demandado por la fuerza a seguir al actor, además la ley establecía: Si se hace el remolón y fija el pié: échale la mano; lo que parece significar que si comienza a poner maliciosas dificultades o se muestra peluquante, si se da a la fuga, échale la mano encima, esto es, procede a vía de hecho: en el fondo este simple procedimiento de la *In Ius Vocatio*, es una sencilla invitación que de ordinario se aceptará por que el demandado sabe lo que se le espera si no quiere acompañar al actor y hasta aquí el acto es eminentemente privado, es el individuo contra el individuo, sin intervención de magistrado ni de otro funcionario.

¹² PALLARES, PORTILLO EDUARDO, HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, EDIT. NACIONAL S.A. PAG. 11.

¹³ SCIALOJA, VICTORIO.- PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO.- EDICIONES JURIDICAS EUROPA - AMERICA - BUENOS AIRES, 1954 PAG. 306

El magistrado interviene cuando a éstos actos iniciados, según la ley, se opone una resistencia ilegal: si el llamado a juicio no acude y hay peligro de que se escape, el actor se encontrará naturalmente sin defensa si no interviene el magistrado, que en virtud de su pública autoridad castiga tanto al demandado que se sustrae con la huida a la *In Ius Vocatio*, como al que presta ayuda en su fuga.¹⁴

LA ACTIO SACRAMENTUM PRIMITIVA.

Por las enseñanzas de Gayo se puede imaginar el desarrollo de ésta primitiva acción, a partir del momento en que se presentan ante la autoridad judicial. Una toma la palabra y recita textualmente la fórmula afirmativa de su propiedad que en forma enérgica y acompañada de un gesto de posesión física. En seguida la contraria pronuncia la misma fórmula judicial, toma y efectúa el rito de la fístuca en la inteligencia de que en una duda, un error o entonación, un lapsus traen como consecuencia la pérdida del proceso. Sin embargo, parece que los gestos consistentes en colocar la fístuca sobre la cosa ventan después de las afirmaciones como movimientos coléricos de insistencia sobre lo afirmado¹⁵.

Después de esto parece seguir una pausa, pues habiendo afirmado ambos su derecho, la autoridad no puede razonablemente dar preferencia a ninguno. Pero no se continuara como en el proceso moderno con la prueba, sino con el diálogo entre las partes, momento en que el magistrado según Gayo intervendrá ordenando a ambos dejar libre la cosa litigiosa, ya que la inyección significaba entregar el bien a un tercero que garantizaba el secuestro.

¹⁴ I.D. - PAG. 207.

¹⁵ BRISNO, SERRA HUMBERTO.- OP. CIT. PAG. 77.

Y a éste trámite sigue el diálogo y vuelve a tomar la palabra el actor para preguntar al demandado la causa de su propiedad, de modo que éste responde invocando al rito de la fístuca, lo que ha aparecido a los romanistas insólito o como simple negativa a responder.

Ya que desde luego de esta intervención, seguirá otra pausa, y la autoridad volverá a encontrarse en la incertidumbre sin elementos para decidir el litigio; es por ello que el actor replica acusando a su adversario que no ha seguido el derecho que ha transgredido la costumbre jurídica religiosa, que no efectuó correctamente el rito de la fístuca, aunque esto no pudo ser porque se realizó en público ante la misma autoridad y el actor. Sin embargo parece que la intención era la de significar ante los ojos de la divinidad, por si había existido error que escapó a la mirada de los mortales. De ahí la provocación al sacramentum, cada uno tomará el papel de defensor soportando el peso de la prueba y efectuando una apuesta.

Se cree que el sacramentum en su origen era una operación religiosa que implicaba un juramento seguido de un sacrificio. Cada parte en testimonio de su veracidad ofrecerá una víctima en cuya apariencia se manifestará cuál es la actitud de los dioses, de modo que el juramento deviene de una apuesta que perderá quien pierda en el proceso y que convirtiéndose en Res Nullis, entrará al dominio de los dioses. El sacrificio de la víctima, es similar al procedimiento adivinatorio de los etruscos de manera que es creíble que por este medio las partes se sometían de una declaración de tercero conforme al resultado del sacrificio. Esta interpretación de las entrañas de los animales entregados por las partes marcan el fin del proceso segundo en plan de estricta igualdad, ambas afirman y prueban en términos místicos de ahí que entre los romanos la propiedad no se establecía Erga Omnes sino como mejor derecho entre partes.¹⁶

FEN DE LAS ACCIONES DE LA LEY. - El riguroso formalismo de las acciones de la ley había hecho odiosas, aun después de la divulgación de los ritos, las partes a quietes.

¹⁶ IBID. - PAG. 76

incumbía la tarea de realizar delante del magistrado las formalidades de este procedimiento, corrían el riesgo de perder el proceso por el más ligero error; por eso antes del fin de la república y al principio del imperio vinieron las disposiciones legislativas, si no a suprimir completamente las acciones de la ley, por lo menos a limitar su aplicación y a hacer un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario, o lo que sería el procedimiento del derecho común¹⁷.

1.5 ORIGEN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de interacción escrita que se indica al juez la cuestión a resolver dándole el poder de juzgar¹⁸.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

El procedimiento formulario comenzó aplicándose en las relaciones entre los romanos y los extranjeros, con la aparición del pretor peregrino quién permitía a las partes emplear palabras sencillas y aún les ayudaba a redactar el texto escrito del resumen de antecedentes sobre el cual iba a decidir el juez, casi siempre colegiado, llamados recuperatores.

El juez efectuó algo más importante, al comienzo de su cargo redactó modelos de textos apropiados a los distintos litigios, para que las partes supieran con anterioridad o anticipación de la posibilidad de acción ante su Tribunal y de la misión de los jueces, y a tal fin seleccionaba entre los casos prácticos y/ efectuaba la transcripción de una tabla de madera encalada que se exponía en el tribunal y que recibía el nombre de edictos¹⁹.

¹⁷ PETIT, EUGENIO.- EDIT. POREJA MEXICO 1981, PAG.625

¹⁸ LOC. CIT.- PAG. 625

¹⁹ BRISWING, SIERRA HUMBERTO.- OP. CIT. PAG. 111

EL EDICTO COMO ANTECEDENTE.- Como el edicto era la norma, fue denominado por la doctrina EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, pues la fórmula materializaba la demanda, y uno de sus principales elementos contenía virtualmente el sentido de peculiar de lo que hoy corresponde a la pretensión y derecho, no podría hablarse de acción sin aludir al proceso y para que éste surgiera, se necesitaba la integración de sus principios rectores²⁰.

EDICTO DE LOS MAGISTRADOS.- *Ius Edicendi*, es la facultad que tiene todo magistrado de dirigirse al pueblo de la palabra o por escrito. La facultad se expresa en el *edictum*, que es un programa de actuación, pues por medio de éste fijan las normas que se han de atender durante su administración. Es de gran importancia el edicto del pretor, toda vez que es el quien va a administrar la justicia civil y esta función se determinó prácticamente con la codificación de *edicto perpetuo*²¹.

ACTIONIS EDICTO Y DEBATES IN JURE.- Estando las partes *In Jure*, el demandante expone su pretensión y designa sobre el edicto la acción que quiere ejercitar pidiendo que le sea entregada la fórmula (*Actionis Edictio*), esta acción no le compromete y queda libre de pedir otra acción hasta la *Litis Contestatio*.

Ya que el primer acto del procedimiento *In Jure* consiste en la *Edictio Actionis*, esto es, la comunicación por parte del actor de acción de que piensa valerse, con la *edictio* el demandado viene a ser informado más exactamente de la causa que se quiere intentar contra él, al mismo tiempo también se le debían dar los documentos en que fundaba su acción el demandante; la *Edictio Actionis* podía consistir en actos de la más variada índole, podía el actor conducir al demandado ante la sala de edictos, en que estaban inscritas las fórmulas de las

²⁰ *IBID.* PAG. 69

²¹ IGLESIAS, JUAN.- *OP. CIT.* PAG. 54

acciones y señalar con el dedo la acción de que pensaba servirse, podía también indicarle por escrito o dictándole la fórmula de que pensaba valerse²².

INICIACIÓN DEL PROCESO.- Procedimiento *In Iure*, la iniciación del proceso tiene efecto en la *In Ius Vocatio* o llamamiento para comparecencia del demandado ante el magistrado o hecho por el propio demandante. En caso de que el demandado no aceptase los términos de la invitación, se autorizaba al demandante a partir de las XII tablas, obligándole a apersonarse, pero cabía no obstante que el convenio ofreciese un sustituto, pero si no comparecía ni aseguraba la comparecencia con otro, se le tenía por indiferente, entregando el pretor sus bienes al demandante²³.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES.- Es siempre necesario que las dos partes comparezcan delante del magistrado para que la instancia pueda organizarse, la *In Ius Vocatio* ha perdido su rigor primitivo y es aún el demandante quien invita al demandado a seguirle *In Ius*. El demandado debe obedecer o suministrar un *videx*, de lo contrario el pretor da una acción contra él, que lleva consigo la condena o la multa.

Así, desde Marco Aurelio se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *Denuntiatio Litis*, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y del día fijado para comparecer²⁴.

CITACIÓN.- En el periodo romano-helénico se establece el sistema de la *denuntiatio litis* o *actionis*, una citación hecha por el demandante al demandado, poniéndose de acuerdo con éste para el efecto de comparecer en día determinado, en el periodo postclásico, la forma legal de citar en el libelo, un escrito de demanda presentada al demandado el propio

²² PETIT, EUGENIO.- OP. CIT. PAG 625

²³ IGLESIAS, JUAN.- OP. CIT. PAG. 209

²⁴ PETIT, EUGENIO.- OP. CIT. PAG. 624

demandante, o lo hace llegar a él por medio de un tabularius (funcionario) o le da a conocer por edicto fijado en el lugar donde ejerce el juez.

A este libelus conventionis lo contesta el demandado con el libelus contradictionis, prestando caución de comparecer en juicio al cabo de tres días en un principio, más tarde de veinte días, la no comparecencia del demandado no evita la continuación del juicio²⁵.

TRAMITACIÓN HASTA LA SENTENCIA.- (Apud Iudicem), celebrada la litis contestatio, las partes comparecen ante el iudex y la no comparecencia del demandado lleva consigo en los orígenes el que el pleito concluya con sentencia dictada de acuerdo con las pretensiones del demandante, pero más tarde la condena sólo tenía efectos cuando el iudex hubiese logrado plena convicción de la justicia que asistía al reclamante, pero en el caso de que no compareciera el actor, recaía sentencia absolutoria para el demandado²⁶.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

El procedimiento instituido en la era clásica permaneció en vigor aproximadamente desde el siglo III A. C., y ya en el curso del siglo IV, el procedimiento formulario cede el paso a otro conocido como LA COGNITIO EXTRA ORDINEM que subsiste hasta la codificación justiniana. si bien, durante siglos apareció como el único procedimiento en vigor, su aplicación se remonta a los primeros tiempos y en total abarca un milenio particularmente respecto de las diferencias surgidas entre el Estado y los ciudadanos.

El Estado dictaba leyes, efectuaba actos de gobierno, celebraba contratos arrendando la recaudación de impuestos, vendiendo en subasta el botín de guerra, arrendando o entregando en enfiteusis las tierras públicas, etc., tales actos se consideraban expresión de soberanía y sólo cabían recursos administrativos, de ahí la denominación extraordinaria, o sea, un procedimiento extraño a las reglas normales de los procesos civiles, sin formular ni litios.

²⁵ IGLESIAS, JUAN. OP. CIT. PAG. 221

²⁶ IBID. PAG. 222

contestatio, sin nombramiento de juez privado y sin distinción de las faces *In Iure* y *Apud Iudicem*.

Y entre las nuevas características se observa que la instancia ya no se inicia por la actividad exclusiva del demandante, desapareciendo tanto la *In Ius Vocatio*, como la *Vandimonium* y se combina la acción demandante con la intervención de la autoridad judicial. Se establece la notificación del litigio primero con la *Litis denuntiatio* que significa el depósito de la demanda en la escribanía del juzgado para que sus dependientes inviten al demandado para comparecer dentro de un plazo. En la época de Justiniano se utiliza el libelo de emplazamiento que el actor transmite al demandado con la autorización del Juez.

De esta manera los alguaciles del tribunal toman importante papel, pues ellos llevan el libelo al demandado y a ellos entrega éste su contestación, en estos escritos se expresan las pretensiones libremente, por lo que el juez ha de examinar el caso según su conocimiento del derecho²⁷.

Respecto al demandado se suavizó el rigor del sistema en la época imperial, exigiéndose que fuera citado por edictos, tres veces con diez días de intervalo antes de que se le declarara en contumacia.

Y en el procedimiento extraordinario la notificación de ser un acto privado pasó a ser un acto público realizado a petición del actor por funcionario público. Este sistema empezó a parecer más moderno, cuando el demandado recibía por intervención de un actuario una copia de la demanda. Si el demandado después de la notificación decide defenderse, debía presentar un *libelus contradictionis* con sus contra argumentos, debía además otorgar una fianza

²⁷ BRIGENO, SIFERRA HUMBERTO.- OP. CIT. PAG. 122

para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso, a falta de fianza podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito²⁸.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES.- Después de Constantino dejó de tener carácter privado, esto es un oficial público redactaba la demanda y la hacía llegar al demandado. Este procedimiento fue muy usado en el siglo V, suprimido por Constantino y reemplazado por el *libellum conventionis*, era una verdadera citación escrita por el magistrado para el requerimiento demandado. Las pretensiones del demandante están sumariamente expuestas y son transmitidas por una ejecutoria al demandado, quién debe suministrar caución de comparecer en el día fijado.

Así pues, la marcha general de la instancia se caracteriza por que el procedimiento ya no se divide, ni siquiera hay fórmula, todo ocurre delante del magistrado que es quien juzga.²⁹

1.6 ESPAÑA.

La verdadera historia del procedimiento civil español arranca de la dominación Goda, de la invasión de esos pueblos bárbaros que se juzgaron a los romanos y sujetaron a todos los pueblos de la Europa civilizada. Los vencedores permitieron también a los vencidos que se gobernasen por sus leyes propias, de modo que el derecho personal o de castas era el entonces vigente: los godos se regían por sus leyes y costumbres, que fueron recopilados en un Código, el más antiguo de que hace mención la Historia llamado de Eurico o de Tolosa, y los vencidos por las Leyes Romanas³⁰.

España estuvo regida antes del fiero Juizo, por diversos derechos que son:

²⁸ F. MARGADANT, GUILLERMO. - DERECHO ROMANO. - EDIT. ESFINGE S.A. MÉXICO 1979, PAG. 175

²⁹ PETIT, EUGENIO. - OP. - CIT. PAG. 649

³⁰ MANRESA, Y NAVARRO JOSE MARIA. - LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA Y EXPLICADA. - MADRID 1859. - PAG. XI

DERECHO ROMANO.- Es de todos sabido que cuando los romanos consolidaban la conquista de una región, hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador, no obstante que el senado mediante la *lex provinciae* daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

DERECHO CANÓNICO.- Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la Iglesia Católica en España, el Derecho Canónico tuvo vigencia en la península y de gran trascendencia como fuentes de derecho de la época se consideraban los concilios y conventos clericorum que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos en el derecho procesal.

DERECHO VISIGODO.- La invasión de los Bárbaros trajo también a España elementos nuevos a su legislación que en principio chocó con el romano pero que terminó fusionándose con él mismo³¹.

Para conocer la supremacía del Fuero Juzgo, es necesario observar el libro Segundo en donde se desarrolla con notable precisión y sencillez la forma de procedimiento judicial. En vez de juramentos de los compurgadores y del combate judicial admitidos por los demás países europeos, se encontrará un sistema completo de enjuiciamiento, breve y sencillo como la legislación y las costumbres de la época, expuesta la demanda y contestada por el demandado, se admitía la prueba de testigos, de documentos y hasta el juramento del interesado, permitiéndose a la parte, contra la que se presentaban los testigos, que pudiera contradecir sus decisiones; concluido el pleito, el juez pronunciaba sentencia, la cual era nula si se había dado contra derecho o ley, o injustamente por miedo o mandato del príncipe. El Rey

³¹ BECERRA, BAUTISTA JOSÉ.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.- ED. PORRUA 1982.- PAG. 244

era considerado como Juez Supremo, y la facultad de juzgar competida a los demás magistrados era considerado como una emanación suya³².

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN EL FUERO JUZGO

Hay quienes sintetizan el procedimiento en el fuero juzgo diciendo que se entablan a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del Juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más en los documentos que a los testigos. Si por las pruebas del Juez, no podía averiguar la verdad el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos³³

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

Una de las leyes que da mayor aportación al Derecho Procesal Civil Español en materia de notificaciones y términos es la Ley de las Siete Partidas, misma que en su título quinto y séptimo contiene todo lo relativo a los términos y notificaciones respectivamente.

Y la ley de las Siete Partidas en su título quinto trata todo lo relativo a los plazos que los jueces deben dar a cada una de las partes, las razones por las que se deben dar los plazos, define el concepto de plazo que no ha variado al que hoy nosotros conocemos, clasifica las clases de plazos que se deben dar a las partes como en el caso para contestar demandas, para ofrecer pruebas, para desahogar pruebas, para recurrir las resoluciones y la forma en que se deben computar los términos y plazos.

³² MAREJA, Y NAVARRO JOSE MARÍA.- OP. CIT. PAG. 246

³³ BECERRA, BAUTISTA.- OP. CIT. PAG. 246

En el título séptimo de la Ley de las Siete Partidas contiene las normas relativas al emplazamiento y notificaciones, nos da el concepto de emplazamiento, establece quien debe ser emplazado y quien no, y la manera en que debe ser dicho emplazamiento, determina que a las doncellas y demás mujeres que viven con honestidad en su casa no deben ser emplazadas para comparecer personalmente ante el juez, determina que en casos los hijos deben abstener de emplazar a los padres, establece la pena que merece el aforado que emplaza sin licencia del juez a aquél que le dio la libertad, que no debe ser emplazada la mujer ante aquél juez que la quiso forzar o casarse con ella sin su gusto; los casos en que las partes pueden prolongar el plazo después de que son emplazadas: la pena que merece el rebelde en un juicio, la pena que merece el juez que no quiere emplazar, y cuando prolonga el pleito por consideraciones a alguna de las partes; el que fuere emplazado no debe excusarse de responder ante el juez que lo emplazó aunque vaya después a vivir con otra parte, la pena que merece el emplazado que enajena la cosa por la que le demandó y emplazó y en que caso no hay pena, etc³¹.

1.7 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA

Es hasta el primero de enero del año de 1856 cuando entra en vigor el Código de Procedimientos Civiles español, promulgado el trece de mayo de 1855, mejor conocido como "Ley de Enjuiciamiento Civil" y es aquí donde ya encontramos un procedimiento más formalista y metódico, principalmente por lo que respecta a las notificaciones, citaciones y emplazamientos, pues tenemos por ejemplo en su artículo 8o que determina que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad y en su artículo 9o determina cuales son los días hábiles, de igual forma en su artículo 10o establece que son horas hábiles desde la salida hasta la puesta del sol y en su artículo 11o faculta al juez para habilitar horas inhábiles en casos urgentes. Dichos preceptos han influido directamente hasta nuestros Códigos Procesales en su artículo 64.

³¹ PALLARES, PORTILLO EDUARDO.- OP. CIT.- PAG. 140

Respecto a las notificaciones las regula en sus artículos 21, 22, 23 y 24, establece la forma en que se debe efectuar las notificaciones, los requisitos que deben contener toda razón de notificación (artículo 22) y lo más sobresaliente en cuanto a notificaciones es que en su artículo 23 ya se dan las bases para su corrección emplazamiento.

Y el artículo 24, determina que las notificaciones que se hagan en forma diversa a las establecidas serán nulas, pero que si la persona notificada se manifiesta sabedora en juicio, luego entonces la notificación surte todos sus efectos.

Por lo que respecta a los términos en su artículo 25 se determina expresamente que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Así mismo, el artículo 26 del citado ordenamiento legal determina que en ningún término se contarán los días en que se puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Es por esto por lo que considero que es hasta este ordenamiento procesal español en el que se marcan las pautas a seguir dentro del derecho procesal civil y que más directamente ha influido hasta nuestros días ya que como es de observarse, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se asemejan de trascendencia toda vez que el espíritu de ambas leyes es el mismo, desde luego nuestro Código se basó en el Español.

Pero la evolución del sistema procesal civil siguió su curso y en el año de 1881, entran en vigor nuevas reformas a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y es precisamente el capítulo de notificaciones y términos donde se ve más favorecido con dichas reformas pues se crean nuevos preceptos que se hacen más amplios y dan mayor seguridad a las partes dentro del procedimiento con las reformas introducidas.

1.8 MÉXICO.

Aún cuando España durante tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica heredada de Roma, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferentes a la española, y que aún cuando la legislación de Indias, apoyada con la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación y nunca consiguió la adaptación plena del indio a la legislación española.

1.9 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AZTECA.

Siguiéndose las enseñanzas del maestro Esquivel Obregón, tenemos que la palabra justicia en el idioma azteca era "tkanelaluacachimaliztli" derivada de "tlanelahuá" ir derecho a alguna parte, de donde aquél vocablo significaba enderezar lo torcido. Por lo que la idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, de ahí que cada caso tenía su ley y ambiente social.

Y a la cabeza de la administración de Justicia estaba el Rey; después de éste estaba el "Cihuacatl" gemelo mujer, especie de doble monarca en el que sus funciones eran entre otras cosas, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo Rey y en todas las provincias existía esta autoridad.

En cada barrio o calpulli, había un "Tecucli" o alcalde que sentenciaba los negocios de poca monta; investigaba los hechos de mayor importancia y daba cuenta diariamente de ellos al Tribunal de "Tlacatecal".

Por lo que el procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda "tetlahuilaniztli", de la que dimanaba la cita "tenanauiztli", libraba por el "teccli" y notificada

por el "Tequitlatóqui". el juicio siempre era oral, siendo la prueba principal medio de apremio era la prisión por deudas, publicando el fallo el pregonero y en los negocios importantes, uno de los jueces del Tribunal era el ejecutor del fallo.

No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en Derecho; lo más probable es que no existiera éste, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenía que interpretarse textos legales, y en el que aún las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, la forma de conocer era sumario, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos, o sea, ochenta días, término en que se verificaba el Consejo Real, en el que había que darse cuenta de todo lo pendiente de fallo.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA COLONIA.

El Gobierno de las Indias fué siempre motivo de preocupación especial para la corona de España y ya desde la época de los Reyes católicos, intervino en asuntos coloniales judiciales. el consejo de Castilla y en 1524 se crea el Consejo de Indias, al cual le dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla.

Ya que el consejo de Indias era un cuerpo legislativo pero a la vez el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso y finalmente tenían facultades consultativas del Rey.

Y a la manera que este consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las audiencias las tenían en sus distritos respectivos; en lo judicial, era el Tribunal Supremo del que

no cabía la apelación, sino en casos específicos determinados al consejo, para que sus magistrados administraran justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco, en el lugar que ejercían sus funciones. les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras o recibir dádivas.

1.10 LEGISLACIÓN PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

El 23 de Mayo de 1837, el Gobierno Mexicano expide una ley por la que se ordena que se sigan aplicando la legislación española en lo que no se oponga a la nación.

Por lo que la primera Ley Procesal fué la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de Mayo de 1857, y en 1872, se crea el Código de Procedimientos Civiles contando con muy escasa vida en virtud de haber sido reformada por el de 15 de septiembre de 1880, ordenamiento legales que estuvieron basados principalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855 y el de 15 de Mayo de 1884, se expide el nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entró en vigor la legislación que analiza la presente tesis.

1.11 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

El Derecho Procesal de México Independiente, como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Surgieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político, la recopilación de Castilla, el ordenamiento real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y el Código de las Partidas.

La ley del 23 de Mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas Leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país.

Y la influencia de la Legislación Española, siguió haciéndose notar en la Legislación de México, y las diversas leyes dadas en la República, aún con algunas adaptaciones seguían en general la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurriría que la Ley de Procedimientos expedida el 4 de Mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomando del acervo cultural español, la mayor parte de sus instituciones. Dicha Ley no constituía un código completo; el primer procedimiento que tuvo ese carácter fue el de 1872, tomando en gran parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil español de 1855. No se conoce la exposición de motivos del Código mencionado, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la Ley en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas y a sus gloses y comentarios.

Así pues, el Código de Procedimientos Civiles de 1872, promulgado por Sebastián Lerdo de Tejada, siendo Presidente de la República Mexicana y que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872, prácticamente es el inicio del Derecho Procesal Civil que hasta hoy día conocemos en todos sus aspectos y en forma especial dentro de las notificaciones y términos que es el tema que nos ocupa.

En efecto, en el capítulo cuarto y quinto se regula todo lo relativo a las notificaciones y términos pero aún aquí encontramos la gran influencia que tiene este Código de la Ley de Enjuiciamiento Español de 1855, aunque desde luego con un lenguaje más sencillo y claro; pues en el capítulo de las notificaciones marca las bases y formalidades que debe de cubrir toda notificación de tal manera que las partes difícilmente pueda quedar en estado de indefensión, ya que si una notificación carece de cualquiera de las formalidades esenciales que marca el citado Código Procesal Civil, serán nulas además de que se aplicarán correcciones disciplinarias al funcionario que hubiese ocurrido en dicha infracción, tal es el caso que establece el artículo 150 del citado Código Procesal Civil, que textualmente dice:

"ARTICULO 50.- Las notificaciones que se hiciere a otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas y el escribano que las autorizó, incurrirá en una multa de diez a veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa".

De esta manera tenemos que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes deben verificarse a más tardar el día siguiente al en que se dicte las resoluciones desde luego si el juez no previene otra cosa, a diferencia de nuestro Código vigente que establece que el término para efectuar las notificaciones deberá ser dentro de los tres días siguientes en que los notificados reciban el expediente o las actuaciones correspondientes (Artículo 130 C.P.P. 1872, Artículo 110 C.P.C. 1931).

Así tenemos que el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, establece que toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose en la primera, busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes y familiares o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en la casa, circunstancia esta que ya viene a ser más flexible el procedimiento civil ya que permite en un momento dado, continuar con el procedimiento aún cuando la notificación no se entienda directamente con cualquiera de las partes, logrando de esta manera una mayor rapidez dentro del procedimiento.

El citado Código de Procedimientos Civiles, como ya se dijo antes, regula de una forma más clara los requisitos que debe contener toda notificación (Artículo 132), establece las sanciones que se impondrán al funcionario que incurra en responsabilidad (Artículo 138), establece los requisitos que debe contener toda cédula de notificación (Artículo 141), los medios de que se ha de valerse el Juzgador para notificar a una persona que reside fuera del lugar del juicio y que será este medio, el exhorto (Artículo 142), la forma en que debe adquirir

validez dicho exhorto (Artículo 143) y regula aún el medio y forma en que se ha de notificar a una persona que reside en país extranjero (Artículo 146 y 147) establece los requisitos y forma como se ha de notificar a toda persona de quien se ignora el lugar donde reside, notificación que deberá hacerse por medio de edictos publicados tres veces consecutivas de cuatro días en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan mayor circulación, fijándose cédula citatoria en la puerta del Juzgado (Artículo 148) asimismo, si cualquiera de las notificaciones hechas a las partes adolece de cualquiera irregularidad pero la parte notificada se hace sabedora en el juicio de la notificación que se le hizo, la misma surtirá efectos como si hubiese sido legalmente notificado, (Artículo 151).

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Respecto a los términos judiciales ya hay una mayor claridad respecto a su cómputo, el momento que surte efectos una notificación, a partir de que momento empiezan a correr los términos y su extinción, así el artículo 157 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contarán en ellos al día siguiente del vencimiento, el artículo 158, al igual que nuestro artículo 130 vigente, ya establece que cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, precepto éste tan trascendente al grado que hace su inicio hasta nuestros días no ha sido modificado, establece la obligación del Juzgado la de hacer constar en los autos el día en que empiezan a correr los términos y aquel en que debe concluir, con multa de diez pesos para el caso de incumplimiento (Artículo 103 y 104), a diferencia de nuestro Código vigente, en su artículo 171, con sus doce fracciones especifica los casos en que los términos serán improrrogables como son el caso para comparecer a juicio, para oponer excepciones dilatorias, para pedir revocación y reposición, para oponerse a la ejecución, para pedir aclaración de sentencia, para apelar, etc. Artículo que prácticamente sigue vigente hasta el Código de 184, toda vez que ya el Código de 1931, dejaron de tener vigencia los citados preceptos, asimismo, el artículo 176 con

una gran sencillez y claridad establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados diez días a juicio del juez para pruebas, nueve días para hacer uso del derecho del tanto, ocho días para interponer recurso de casación, seis días para alegar y probar tachas, ocho días para apelar de sentencia definitiva, tres días para la celebración de juntas reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, junta de peritos y práctica de otras diligencias.

Como podemos ver, el Código Procesal Civil de 1872, ya viene a ser el resultado de la evolución del Derecho Procesal Civil contemplado desde el Derecho Romano y Español.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880 Y 1884.

Respecto a los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1880 y 1884, cabe hacer la observación que en materia de notificaciones y términos no sufrió ningún cambio de fondo respecto al primer Código de 1872, por lo que considero pertinente no entrar al análisis de los preceptos correspondientes a notificaciones términos y pasar al capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

El medio de comunicación procesal es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro, de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste³⁵. Esto es, los medios de comunicación dentro del procedimiento van a ser la vía idónea por el que las partes van a estar relacionadas para el efecto de realizar actos que estén íntimamente ligados en el procedimiento y de esa manera hacer valer sus derechos que la ley les concede.

Se puede hablar de medios de comunicación en sentido formal y en sentido material, siendo reguladas por la ley, de tal suerte que materialmente, en realidad se tiene por hecha y surte todos sus efectos legales, teniendo como ejemplo las notificaciones que se realizan a través del Boletín Judicial, y aún en el caso de que se trate de una sentencia definitiva en forma personal al sentenciado, independientemente de que se haya enterado en la realidad de la publicación de dichas sentencias en el Boletín Judicial, dicha notificación se tendrá por hecha y el término para impugnar la misma empieza a correr desde el momento en que ha surtido efectos la citada notificación. Por otra parte, el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley sirve de hecho para comunicar en forma efectiva una resolución o una parte, o bien, es instrumento para vincular las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional³⁶. Como por ejemplo tenemos el mismo caso de la sentencia definitiva a que hicimos mención, en el que la misma se ordena notificar en forma personal al sentenciado.

³⁵ GÓMEZ, LARA CUBRIANO. - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO - UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. - SEGUNDA EDICIÓN MEXICO, 1981, PAG 258.

³⁶ ÍDEM, PAG. 258.

notificación que debe constar en forma fehaciente de haberse verificado, y de que el funcionario se cerciore de estar practicando dicha notificación precisamente en el domicilio del reo, de tal suerte que no haya duda de que éste debe tener conocimiento de la sentencia que lo ha condenado, conservando con esto la máxima de garantía individual para estar en aptitud de hacer valer sus derechos en forma oportuna y efectiva.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario en los siguientes grupos:

Primero.- Medios de comunicación de los tribunales entre sí.

Segundo.- De los tribunales con otras autoridades no judiciales.

Tercero.- De los tribunales a los particulares.

Cuarto.- De los tribunales con autoridades extranjeras, debiendo hacer mención que clasificación es la que más se apega al Derecho Procesal Civil Mexicano, pues no se debe olvidar que hay quienes consideran otras clasificaciones más complejas.

2.3 MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES ENTRE SI.

Dentro de estos medios de clasificación, cabe mencionar que se obedece a la jerarquía de las autoridades a quién se dirige ya que si el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de suplicatorio; si el medio de comunicación, a la inversa, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de carta de orden o despacho, y por último, si el medio de comunicación, se dirige a una autoridad de cierto grado, a otra de igual rango, entonces se habla de exhorto.³⁷

³⁷ LEY FEDERAL DE

SUPPLICATORIO

"Es la verdadera súplica, a través de la cual la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes, en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordena o encomendará a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias o actos procesales.³⁸

CARTA ORDEN O DESPACHO

Por este conducto, las autoridades de grado superior, informa y transmite alguna noticia al Tribunal de grado inferior, así mismo le puede ordenar y encomendarle la práctica de diligencias de actos procesales.

EXHORTO

El exhorto es el medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio.³⁹

Por medio del exhorto la autoridad exhortante solicita el auxilio de la autoridad exhortada para que efectúe una diligencia judicial dado que en razón de la competencia, aquella se ve impedida para actuar directamente, ya que precisamente la razón de los exhortados se explica por la distinta competencia judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo, que encuentra su fundamento en razones geográficas.

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, establece que los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito

³⁸ CECILIA, PARRA, 240

³⁹ CECILIA, 262.

Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes a no ser que lo que haya que practicarse exija necesariamente mayor tiempo que los exhortos de los Tribunales de la Federación no requirirán de legalización de firmas.

Para que el Juez exhortado esté en aptitud de diligenciar el exhorto que se le encomienda, el Juez exhortante debe acompañar todos los insertos necesarios, para que se pueda dar debido cumplimiento, pues de esa forma el Juez exhortado estará facultado para diligenciar dicho exhorto exactamente en los términos que se le encomendaron, sin ir más allá de lo que el propio Juez exhortante le pide.

LA MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON OTRAS AUTORIDADES NO JUDICIALES.

En el sistema procesal los medios de comunicación que utilizan las autoridades judiciales hacia las no judiciales es el oficio, pues en este puede ir coniendo una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe requerimiento o orden. Tenemos el caso en el que un Juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y para tales efectos envía al registrador el oficio al Ministerio Público, a fin de que le envíe copia certificada de la averiguación previa que se solicite y sea necesaria como prueba en el procedimiento civil, etc.¹⁹

¹⁹ COMITÉ LEGISLATIVO DEL SUPLENTE

2.5 MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES A LOS PARTICULARES.

Dentro de esta clasificación de la comunicación del Tribunal a los particulares dependerá el éxito en cualquier negocio, ya que si una persona no está debidamente enterada de tal o cual procedimiento que se siga en su contra el daño que sufrirá en su patrimonio será irreversible, o en su defecto, si el actor no cuida que sea debidamente emplazada su contratada y de que todas las notificaciones subsecuentes al emplazamiento reúna todas y cada una de las formalidades esenciales provocará la nulidad de todos lo actuado y en su caso la pérdida del juicio.

Los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares son los siguientes:

- a) Notificación.
- b) Emplazamiento.
- c) Requerimiento.
- d) Citación¹¹.

La presente clasificación es el tema en la presente tesis en el que se hará el análisis de cada uno de ellos se hará en el capítulo tercero del presente trabajo.

2.6 MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES CON AUTORIDADES EXTRANJERAS.

Cabe mencionar que el medio de comunicación que hasta hoy se ha usado es el exhorto, sólo que en este siempre debe existir la legalización de las firmas de la autoridad exhortante, así como la intervención del Secretario de Relaciones Exteriores, ya que será por su

¹¹ IUSMEX, P. 100, 107.

conducto que se haga llegar al Consulado Mexicano en donde se dirija dicho exhorto, para su debida diligenciación.

En el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles que los exhortos se remitan al extranjero o que se reciban de él, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México, sea parte, asimismo, el artículo 604 del mismo Ordenamiento Legal, determina que los exhortos internacionales que se reciban sólo requeriran de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos pero desde luego siempre que se trate de simples notificaciones o recepción de pruebas así como asuntos de mero trámite, se llevará a cabo por los Tribunales del Distrito Federal.

CAPITULO III

NOTIFICACION EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE SE RIGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

De estos tres conceptos jurídicos, el más importante es el que corresponde a la notificación, toda vez que esta constituye el género, mientras que la citación y el emplazamiento son especies, por lo que podemos definir que la notificación es la comunicación que se hace por medio idóneo a la persona que se pretende hacer saber una determinación producida por el órgano judicial⁴², en otras palabras, la notificación es el acto por el cual se hace saber una resolución judicial.

CITACION.

Es la comunicación procesal que contiene la determinación del Órgano Jurisdiccional que ordena a una de las partes o tercero, que comparezca en día y hora exacta que el Juzgado le ha determinado para tal efecto, esto es, cualquiera de las partes la determinación de un Juez para el efecto que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial.⁴³

EMPLAZAMIENTO

Respecto al emplazamiento cabe hacer mención que no existe una definición concreta ya que dado el dinamismo de nuestra materia existen tantas definiciones como uno quiera siempre y cuando reúna las características de fondo, hay quienes consideran que en términos generales el emplazamiento significa conceder un plazo para la realización de

⁴² OBERG M. HERREDIA, JORGE.- P. CIT. PAG. 132

⁴³ IBIDEM, PAG. 132.

determinada actividad procesal⁴⁴, en tanto que otros consideran el emplazamiento como el llamamiento que se hace a una persona física o moral para que comparezca ante un Tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir en su perjuicio las consecuencias de su omisión⁴⁵, o quienes lo definen como la determinación del Órgano Jurisdiccional contenido en la notificación que ordena a una de las partes que comparezca al Juzgado dentro de un plazo señalado⁴⁶, otros definen el emplazamiento como el acto formal en virtud del cual se hace saber a demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la solución del juez que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente "debiendo hacer resaltar que ésta última definición que contempla las características de fondo y de la función que cumple la comunicación procesal que conocemos como emplazamiento, toda vez que en la práctica judicial siempre que se hable de emplazamiento nos estemos refiriendo a la primera notificación que se hace al demandado dentro de un juicio, y es el acto por el que se le hace saber la existencia de una demanda en su contra; el emplazamiento en sentido estricto es el acto por el cual se otorga al demandado un plazo para contestar la demanda, de ahí que considero que el emplazamiento al demandado, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que se refiere el artículo 14 de la Carta Magna, el cual establece la llamada Garantía de Audiencia, ya que el Derecho Constitucional a la defensa en juicio, tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del juicio a través de un sistema eficaz de notificaciones de ahí, que nuestro Código Procesal Civil ha rodeado el emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

⁴⁴ CIVALLE PAOLA ROSA - DERECHO PROCESAL CIVIL - PAG. 54

⁴⁵ PEREZ, PALMA RAFAEL - GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MAX. 1986, PAG. 169

⁴⁶ AGUIRRE, LARA NEFERIANO - OP. CIT. PAG. 267

3.2 ELEMENTOS ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Este subtítulo lo he denominado "Elementos Esenciales del Procedimiento Civil" no tanto para hacer mención a la demanda, contestación de la demanda, periodo de ofrecimiento de pruebas, desahogo de pruebas y sentencia, sino única y exclusivamente a las notificaciones y términos como elementos esenciales dentro del procedimiento civil, aun cuando lo relativo a términos se tratara con más amplitud en su capítulo correspondiente y he de considerar como elemento esencial las notificaciones y términos dada la trascendencia dentro del procedimiento de toda notificación y término que concede la ley a las partes, ya que de conformidad con el artículo 14 constitucional nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y con esto tenemos, que si una notificación no se efectúa en la forma establecida por el capítulo quinto de nuestro Código de Procedimientos Civiles, así como los términos de acuerdo al capítulo sexto de dicho ordenamiento, se estarán violando a cualquiera de las partes la máxima de sus garantías individuales contenidas en el precepto constitucional invocado.

3.3 FORMAS DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.¹²

La ley establece seis diversas formas para efectuar las notificaciones que son al saber:

- 1.- Las personales.
- 2.- Por cédula.
- 3.- Por Boletín Judicial.
- 4.- Por edictos.

¹² BND, PÁG. 271

- 5.- Por Correo y telegráfico.
- 6.- Por periódico.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Es importante determinar que ha de entenderse por notificación personal, la notificación puede ser personal por una de dos razones: o porque se haga en persona a los interesados o porque se haga en persona por el notificador.

En el primer caso, la notificación será personal en función de la persona a quien se notifique, en tanto que en la segunda también será personal pero en razón de aquel que hace la notificación⁶¹, pero aunque las notificaciones personales se entienden como se ha dicho aquellas que se han hecho de forma directa al interesado, también reconoce nuestro Código Procesal Civil, como notificación personal aquellas que se verifican con los apoderados de cualquiera de las partes o como son las que se efectúan en el domicilio convencional que por lo general es el despacho del abogado patrono, o las que se entienden con los familiares del interesado cuando estas se verifican en su domicilio real.

Ahora bien, si analizamos los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, encontraremos que no hablan de notificaciones en forma personal sino sólo se refiere a formalidades esenciales del procedimiento, y sólo en la fracción III del artículo 121 de la Constitución, se refiere a las notificaciones personales al establecer que la sentencia sobre los derechos personales solo se ejecutará en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido a la Justicia que las pronunció y siempre que haya sido citado personalmente para acudir al juicio.

⁶¹ HERRERA PALMA ROFARL, OP. CIT. PAG. 171.

Como este precepto constitucional tampoco precisa que ha de entenderse por notificación personal, razones inspiradas en la seguridad y en la garantía que todo procedimiento judicial debe ofrecer particularmente en su iniciación, hacen que la generalidad de los litigantes y de la ciudadanía, sin mayor reflexión o detenimiento, suponga que la notificación es personal en función de la persona de aquel que la hace. Sin embargo, nadie duda de la legalidad de las notificaciones o de los emplazamientos hechos a tutores o padres que ejercen la patria potestad, a los representantes de incapaces o mandatarios de las partes que por razones de ausencia de la incapacidad, o por tratarse de personas morales no pueden materialmente ser notificados en persona. Es evidente que a pesar de que el menor de edad o el incapacitado o de que el ausente no sean físicos y materialmente notificados en sus personas¹⁹.

Hay quienes tratan de explicar la legalidad de tales notificaciones alegando que son válidas porque así lo establece la Ley, ante la imposibilidad que sean hechas al incapaz, al ausente o al mandante, pero dicho argumento resulta incompleto, ya que independientemente de que dichas personas deban intervenir por sus representantes legales sus procuradores o mandatarios, la notificación o el emplazamiento que a esto se haga será personal porque será el notificador quien en persona practique la diligencia, toda vez que la garantía o la seguridad en el procedimiento se funda en que sea el actorio del Juzgado quien en persona certifique y haga constar la certeza y veracidad indubitable del acto judicial independientemente de que resulte posible o no entender la diligencia en persona²⁰.

Cuando el artículo 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles permiten hacer el emplazamiento mediante cédula que se entregue a los parientes o domésticos del demandado, no hacen sino confirmar lo anterior, ya que en realidad no exigen que el emplazamiento se haga en persona al demandado y esto amado a lo que establece el artículo 123 del ordenamiento legal invocado, viene a corroborar lo anterior al disponer que la segunda y anteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores

¹⁹ PINER, PALMA RAFAEL, OP. CIT. PAG. 171

²⁰ IBIID. PAG. 172

puesto que permiten una notificación de carácter personal a quien no es el interesado en persona²¹.

La elección del procedimiento a seguir para notificar un proveído, por regla general no dependerá de la voluntad de Juez, sino es la propia ley la que determina la manera de hacer la notificación y mas cuando el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida, serán nulas.

En principio puede asegurarse que siempre que se trate de la primera notificación ya sea de emplazamiento o las posteriores, deben ser personales, ya que así se desprende del texto de los artículos 116 y 117 del Ordenamiento legal invocado; si la notificación de las resoluciones anteriores no pudieran hacerse en forma personal, en razón de que los litigantes no acudan al Juzgado o Tribunal a notificarse la notificación en el Boletín Judicial, de esta manera esta notificación resulta un modo subsidiario de notificar, ya que como se dice, la notificación en periódico, son asimismo medios de suplir la notificación personal, que por alguna circunstancia no pueden realizarse en persona.

En los términos del artículo 114 del Código Procesal que se analiza, deben ser precisamente personales:

El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

El cumplimiento a cualquier fracción del artículo en cita, es de vital importancia y en forma especial, esta primera fracción ya que de no observarse en la forma establecida originaría una nulidad de actuaciones, o en su caso una apelación extraordinaria.

El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

²¹ Art. 116 y 117.

La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.

Es de tomarse en cuenta que el término de seis meses que establece este precepto debe interrumpirse por las actuaciones de otra instancia, ya que si con motivo de una apelación admitida en ambos efectos, en el Juzgado de origen se dejare de actuar durante un año o más, pero en el Tribunal Superior de Justicia se estuviere actuando, el término de seis meses se contará a partir de la última actuación ante el superior y no de la última de Juez. Ahora bien, como el amparo es un juicio autónomo e independiente, no tendrá por efecto el de interrumpir el término del procedimiento común, de manera que si en el Tribunal de alzada o en el de primera instancia transcurriere un plazo mayor al de seis meses al que establece la fracción que se comenta, las actuaciones en el juicio de amparo no interrumpen este término por tratarse como ya se dijo de un juicio autónomo.

En caso de extrema urgencia el Juez tiene facultades para ordenar que se notifique en forma personal tal o cual resolución debiendo tomar como base que será siempre en función de no dejar la parte afectada en estado de indefensión.

En caso de que cualquiera de las partes deba dar cumplimiento a algún requerimiento ya que si a pesar de que se notifique en forma personal dicho requerimiento no lo cumple, traerá como consecuencia la pérdida de tal derecho.

La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución.

Esta fracción es una innovación procedente de las reformas de 1973, y en forma especial se dio por las diligencias de lanzamiento que resultan de un juicio especial de desahucio, ya que se considera que por lo general se afecta principalmente a la gente que no tiene dinero para cumplir con su obligación rentística, y el legislador trató de distinguir los casos de lanzamiento de casa habitación con el de locales comerciales, ya que tratándose de casas habitación la sentencia que decreta el lanzamiento y el auto que ordene su ejecución, habrá de ser notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, pero el criterio que ha sustentado actualmente el Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal va más allá a lo que establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles y desde luego en beneficio del reo que habrá de ser lanzado pues se ha generalizado en la práctica en el que todo auto que ordene la ejecución de una sentencia de lanzamiento deberá ser notificada precisamente en la casa habitación materna de evitarle la pena de ser lanzado a la calle con todo y su familia. También hacerse validamente a los procuradores, según se desprende de la literalidad del artículo 123 del Código Procesal Civil, de aquí que el carácter personal de la notificación resulte de quién la hace y no de aquel a quien se la hecho.

NOTIFICACIÓN POR CEDULA.

La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes la identificación del tribunal donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende esta, la hora en que se deja y la firma del que notifica, este documento se debe entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que deba ser notificada aun cuando también cabe hacer mención que la notificación por cédula

adopta diversas modalidades ya que puede ser la cédula entregada como se ha mencionado, o puede ser cédula fijada en los estratos o cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.⁵²

La cédula se entregará cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, sino se trata de las partes sino de una persona para citar a peritos, terceros y personas que no sean parte en el juicio, la cédula respectiva se puede enviar por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores⁵³ aunque en la práctica solo se entrega mediante éstos últimos.

NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL.

A excepción de los casos previstos en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, todas las segundas y anteriores resoluciones que recaigan en el juicio, se notificarán a las partes por medio de Boletín Judicial, que diariamente publica el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículos 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Civiles), en el que se publican todas los negocios que se acuerdan cada día, en dicho Boletín sólo se publican los nombres y apellidos de los interesados, o sea el actor y el demandado, y en el caso de que son varios los actores o varios los demandados, solo se publica el nombre del representante común con la anotación subsiguiente de "y otros".

En el Distrito Federal, todas aquellas notificaciones que no tengan señaladas en la Ley una forma especial de realizarse se harán a través del Boletín Judicial, dicha publicación está ordenada por la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en los siguientes términos: "Los canales de jurisprudencia tendrán además una sección especial que se denominará Boletín Judicial en las que se publicarán diariamente, con excepción de los sábados

⁵² GABRIEL LARA CHERIATA, OP. CIT., PÁG. 271

⁵³ IBI, PÁG. 272

y domingos y días de fiesta nacional, la lista de acuerdos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo quinto del Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles.⁵⁴

VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR INCORRECTA UBICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL.

No hay día en que en el Boletín Judicial no aparezcan autos publicados como SECRETOS. Esta práctica de publicar algunas providencias, autos de ejecución, cateos u otras determinaciones de ejecución de sentencia, con el título de secretos, es decir, si publicar el nombre de las partes, circunstancia que ha pretendido justificarse en el sentido de que si se publicaran los nombres completos de las partes y en forma especial los del demandado, éste tendría oportunidad para eludir o en alguna forma editar la acción de la justicia, pero esta justificación además de absurda es antijurídica, ya que en principio se contará a la Ley que expresamente intervino que la publicación debe contener los nombres de los interesados y el efectuar una publicación en la forma de secreto se viola el principio de igualdad que debe imperar en todo proceso.

Realmente el auto o resolución que se efectúa partiendo de la base de que se publicó con el título de "secreto", equivale a ejecutarla sin notificar previamente la providencia al interesado, lo cual va en contra de lo que expresamente determina la Ley, tanto para la falta de notificación como el desacato por parte del Juezador al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles y esto desde luego, en completa violación a la garantía de audiencia que determina el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Hay Jueces que sostienen que no se viola ningún derecho al demandado sosteniendo dicho criterio con el argumento de lo que de todas maneras se le va a notificar al demandado o al interesado en el acto mismo de ejecutar la resolución ordenada por el título del Juzgado, olvidando con esto que en ningún mandamiento

⁵⁴ LEY Nº 173

Judicial debe ejecutarse sin que previamente haya surtido efectos la notificación dando oportunidad a la parte afectada para interponer los recursos que la Ley concede, ya que de lo contrario la ejecución del acto traera como consecuencia un atropello al buen nombre de la administración de justicia, pues los jueces no están facultados para otorgar a las partes más ventajas o derechos que las que la Ley consigna y el otorgarlas contra texto expreso de la Ley es anteponer el derecho a la justicia.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, establece tres hipótesis para efectuar las notificaciones por edictos y que son a saber:

- a) Cuando se trata de personas inciertas.
- b) Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva.
- c) Cuando se trata de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 304 del Código Civil.

El emplazamiento por edictos tiene varias consecuencias procesales y en forma especial el auto que ordena que un negocio se reciba a prueba, o señale día y hora para la audiencia, deberán ser publicados dos veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en otros periódicos que debiera ser el que expresamente indique el Juez que conozca del negocio, y tratándose de la sentencia definitiva, ésta no podrá ser ejecutable sino pasados tres meses a partir de la última publicación (Artículo 6-14 del Código de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, respecto a la fracción I, aún no lo mencional el Código en cita, pues considero que no basta con manifestar que la persona a quien se va a demandar sea incierta, sino que se debe demostrar tal incertidumbre en términos del capítulo segundo del título undécimo del Código Civil, pues de lo contrario sería muy fácil para cualquier persona manifestar la incertidumbre de su contraparte y de esa manera seguirle un juicio en rebeldía.

Por lo que respecta a la fracción II, es importante mencionar la Tesis Jurisprudencial número 179 que establece que no basta la manifestación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazado se haga por edictos, sino que es indispensable que sea desconocido tanto del actor como de las personas a quien pudiera tener información. Otra tesis que se relaciona establece "Solo procederé de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la publicación por edictos, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado, es general y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, ya que ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones como la búsqueda por conducto de la policía del lugar."⁵⁵

Por lo que respecta a la fracción III, se debe advertir que una es la acción que deriva del contenido del artículo 1156 del Código Civil, y otra cosa son las informaciones del dominio previstas en el artículo 2023 de dicho ordenamiento legal, pues la primera da lugar a un procedimiento concienzoso que se puede promover precisamente en contra de quien aparezca como propietario del inmueble en el Registro Público, por el que se ha poseído a título de dueño de manera pacífica, pública y continua y por el tiempo que la propia Ley previene y cuyo objeto será el que el Órgano Jurisdiccional declare que la prescripción se ha consumado y que por ende ha adquirido la propiedad. Las informaciones de dominio proceden en el caso de que se hayan poseído dichos bienes inmuebles, por tiempo y las condiciones exigidas para

exhibirlas, pero a condición de que el poseedor carezca de título o teniéndolo no sea inscriptible por defectuoso o por no estar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna.

NOTIFICACIONES POR CORREO O TELÉGRAFO.

Este medio de comunicación, principalmente se usa en casos de que se trate de notificar a peritos, testigos o terceros aunque de acuerdo a las reformas que entraron en vigor de abril de 1987 prácticamente vino a desechar esta práctica en virtud de que sus artículos 347 y 357 del Ordenamiento Legal en consulta obliga a la parte oferente de la pericia y testimonial a presentar a sus peritos y testigos⁵⁶.

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO.

Este medio de comunicación procesal, prácticamente queda subsumido a la notificación por edictos, en virtud de seguir las mismas reglas y para los mismos casos específicos.

3.4 LUGAR EN QUE SE HAN DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.

Todos los litigantes, es decir, autor y demandado los terceristas o cualquier persona llamada a juicio, tiene obligación desde el primer escrito o desde la primera diligencia Judicial en que intervenga designar su domicilio legal para recibir notificaciones, es decir debe señalar casa ubicada en el lugar del juicio, en la que sean hechas las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

⁵⁶ GONZALEZ, LARA CIPRIANO. - OP. - CIT. - PAG. 274

Esto es, una vez practicando el emplazamiento en el domicilio particular del demandado, o el que establece el Código Civil, es decir en el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él o en el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y de otro, en el lugar donde se le halle (Artículo 29 del Código Civil), de tal manera que el domicilio legal del demandado forzosa e ineludiblemente cambiará al lugar que él mismo designe en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, ya que desde este momento en adelante el domicilio procesal del demandado ya no será donde habitualmente reside, sin el que designe para que en él sean hechas las notificaciones, y esto en virtud de la obligación que le impone el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, toda vez que si el demandado no hiciere tal designación, a pesar de la obligación de este precepto lo impone, y aún concediendo al Juezador su domicilio particular o el que señala el Código Civil, las notificaciones le serán hechas por Boletín Judicial.

**EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO SE PUEDE SEÑALAR
DOMICILIO LEGAL PARA OIR NOTIFICACIONES.**

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dice:

"Todos los litigante. En el PRIMER ESCRITO O EN LA PRIMERA DILIGENCIA JUDICIAL, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias....."

A pesar de que a primera vista parecería natural suponer, que si el litigante aunque fuera en forma extemporánea cumple con lo dispuesto en este artículo, se podrá tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones pero no resulta así ya que de la literalidad del precepto mencionado la obligación de señalar el domicilio para notificarse y practicar

FALTA PAGINA

No. 48

"...En caso de no existir dicho documento o de negativa a recibirlos en el señalado, les surtirá efectos por Boletín Judicial..."

Esto viene a propósito del comentario que se hizo en líneas anteriores de la posibilidad que tiene cualquier parte en el juicio de designar nuevo domicilio procesal como se dijo ya sea que cambie de domicilio o porque cambie de abogado patrono, esto es, en la práctica muchas veces sucedía que por regla el demandado cambia de abogado o el abogado cambia de domicilio sus oficinas, y al llegar el notificador le informaban que los abogados que ocupaban dicha oficina ya no ocupaban la misma y que por lo tanto, no podían recibir dicha notificación, o simplemente encontraban cerradas las oficinas y a pesar de lo claro que es el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de que en tanto un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que se practiquen las diligencias, y se les hagan las notificaciones, se le seguirán haciendo en la que para ello hubiere designado, y el funcionario notificador, ya fuera por ignorancia al contenido de dicho precepto y por temor de no incurrir en alguna falta, no practicaba la notificación y se limitaba a dar cuenta al C. Juez en detrimento de la parte interesada en el juicio de que se continúe con el procedimiento ya que en el mejor de los casos el Juez que conocía el juicio ordenaba turnar nuevamente los autos al C. Notificador aún de que diera cumplimiento a la citada notificación en términos del artículo 113 del Ordenamiento legal en consulta, pero en el peor de los casos el Juez se limitaba a dar vista a la parte contraria para los efectos de que manifestara lo que a sus derechos conviniese, retardando con esto el procedimiento, pero llegó haber casos en que se negaban a continuar con el procedimiento hasta en tanto el demandado no designara nuevo domicilio o el actor proporcionara otro domicilio para poder notificar a su contraparte, lo cual resultaría totalmente ilógico.

De los razonamientos que acabo de exponer fundo la manifestación que hice en el sentido de que es de vital importancia la reforma del artículo 113 de nuestro Código Procesal Civil, porque con eso se acaba con las diligencias procesales a que he hecho referencia, pues simplemente en caso de no existir dicho domicilio o ante la negativa de recibir dicha notificación

en el domicilio señalado, la notificación ordenada en autos le surtirá por Boletín Judicial, siempre y cuando lo pida la parte interesada y el Juez así lo ordene.

A QUE PRIMERA NOTIFICACIÓN SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El artículo 116 de nuestro Código Procesal, textualmente dice:

ART. 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellidos del promovente, el Juez o tribunal que manda a practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.

Como podemos ver, la primera notificación a que este artículo se refiere, no es precisamente el emplazamiento a juicio, ya que esta notificación se refiere al artículo 117 del Ordenamiento Legal en consulta: la primera notificación a que se refiere el artículo que se analiza es la que se hace a un tercero, principalmente cuando se le llama a juicio en el caso de los juicios sucesorios cuando se le hace saber a un presunto heredero la radicación del juicio intestamentario a fin de que se apersona a deducir sus derechos en el citado juicio, en el caso de los acreedores a fin de que comparezcan a deducir sus derechos, al deudor principal, al obligado a la evicción a fin de que la sentencia que se dicte en dicho juicio les depare perjuicios; como podemos ver, este artículo principalmente se refiere a personas que sin ser partes en el juicio, pueden tener interés en el procedimiento y para tal efecto se les ha de hacer saber la radicación del mismo.

En los actos de jurisdicción voluntaria, por lo que se hace un requerimiento interpelaciones o notificaciones de diversas índoles, las notificaciones se deben hacer

personalmente al interesado, o a su representante en la casa designada para tal efecto y no encontrándolo el notificador le dejará cédula en que hará constar la fecha y hora en que la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona con quien se entrega dicha cédula.

**DONDE SE HA DE EMPLAZAR EN CASO DE NEGATIVA DE RECIBIR
LAS NOTIFICACIONES.**

El artículo 118, del Código Procesal que se analiza, establece que si después que el notificador se hubiese cerciorado que la parte a que ha de notificar vive en la casa y se negare a aquél con quien se entiende la notificación a recibir la misma, esta se hará en el lugar en que habitualmente trabaja sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello.

Ahora bien en la práctica desgraciadamente no se aplica el precepto mencionado en forma literal, como debe ser y en bien de la pronta impartición de la justicia, pues tenemos que los notificadores ya no tanto por desconocer el precepto que se estudia sino de acuerdo al criterio que sustenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando se encuentran en la hipótesis a que se refiere el precepto legal antes mencionado, se abstienen de dar cumplimiento a dicho ordenamiento, ya que en caso de negativa de los familiares a recibir la notificación, lo correcto es que debe efectuar el emplazamiento en el lugar en que habitualmente trabaja quien se va a emplazar; pero lo lejos de hacer lo que claramente le ordena el malcitado ordenamiento legal que se analiza, y en detrimento del buen desarrollo del procedimiento se limita a dar cuenta al Juez del conocimiento de juicio, y lo que es peor aún por regla general, el Juzgador en vez de dar nueva cuenta y requerir al notificador que efectue la citada notificación en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles, se limita a su vez a darle vista a la parte contraria a fin de que el término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga y como es lógico, la parte afectada hasta este momento en que

podrá solicitar que se emplaze al demandado, en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles, y todo esto como lo hemos mencionado en detrimento de la pronta impartición de la Justicia ya que debe haberse aplicado correctamente por los funcionarios judiciales el artículo que se analiza se dejara de lesionar los intereses de la parte actora que en muchas de las ocasiones es de vital importancia emplazar a su demandado lo más pronto posible a la fecha en que se presentó su demanda, pues en caso contrario el daño que se le ocasiona es irreparable.

De lo anterior podemos concluir que si el precepto que se analiza no es aplicado en la práctica por nuestro Tribunal Superior de Justicia menos van a aplicar lo que establece el artículo 119 del Ordenamiento Legal que se estudia, que establece que cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación se podrá hacer esta en el lugar donde se encuentre.

Aunque para mayor facilidad y aplicación de dicho precepto, en la parte final se reformó el mismo, entrando en vigor dicha reforma en el mes de abril de 1987 y que establece que en caso de ocultamiento del demandado a petición del actor y previa comprobación de dicho ocultamiento, el emplazamiento se efectuará por edictos.

A LOS TESTIGOS Y PERITOS, LES DEBE NOTIFICAR EL TRIBUNAL.

Con las reformas efectuadas a nuestro Código Procesal Civil y que entraron en vigor en abril de 1987 se modificó el artículo 120 del citado Ordenamiento legal, y me permito a este respecto a emitir mi opinión personal en el sentido de que considero que esta es de las pocas reformas de gran trascendencia para dar agilidad a los juicios Civiles, toda vez que antes de esta reforma se les debía notificar por conducto del Tribunal, y actualmente es muy claro al

dejar precisado que cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la persona que lo haya solicitado, salvo que la Ley o el Juez disponga otra cosa.

Con esta nueva disposición se da un gran paso para evitar dilaciones procesales, esto es, ya no se podrá por ninguna de las partes ofrecer testigos o peritos con el objeto de dilatar el procedimiento ya sea porque no exista el domicilio señalado para notificarlos o simplemente por lo conflictivo que se ha vuelto hoy en día efectuar una simple notificación.

Aunque en realidad, mientras no se modifique el artículo 357 de nuestro Código de Procedimientos Civiles en el sentido de que baste que el oferente de la prueba testimonial manifieste que se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos, para que sea el Juez quien deberá citarlos para su comparecencia en el local del Juzgado y con esto se vuelve a caer en el vicio de que si alguna parte tiene interés en alargar el procedimiento (circunstancia que principalmente se da en materia de Arrendamiento Inmobiliario), simplemente menciona que bajo protesta de decir verdad no puede presentar a los testigos y más aún, de conformidad con el artículo 362 del Código Procesal en consulta, si un testigo reside fuera del Distrito Federal, para el examen de testigos, se librará de exhorto a las autoridades competentes de acuerdo al domicilio del testigo que haya de interrogarse siempre y cuando se cumpla con lo que establece el artículo 300 y 301 del citado Ordenamiento Legal en consulta.

3.5 MOMENTOS EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.

Surir efectos significa que la Ley fictamente presupone que el litigante acudió el mismo día en que se dicta la resolución e inclusive se le dió copia de la misma.

El artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles, establece que si las partes o sus procuradores no acuden al Tribunal o Juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y SURTIRÁ SUS EFECTOS A LAS

DOCE (SIC) EL ÚLTIMO DÍA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO CITADO. A CONDICIÓN DE QUE SE HAYA HECHO EN EL BOLETÍN JUDICIAL. Con lo que tenemos que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se hayan publicado en el Boletín Judicial o al tercer día antes de las doce horas.

En la práctica, el personal de los Juzgados en forma equivocada sólo permiten a los litigantes ver un acuerdo hasta que éste ha sido publicado por Boletín Judicial, y lo que es peor hasta que el empleado encargado de revisar dicho Boletín, haya tenido tiempo de verificar que los juicios se publicaron correctamente ya que el artículo 126 del Código Procesal en consulta establece que sólo por errores u omisiones que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial, de ahí la responsabilidad del empleado de tener que verificar que las publicaciones hayan sido en forma correcta. Pero de conformidad con el artículo 123 el Ordenamiento Legal que se analiza, encontramos que los interesados se pueden dar por notificados en forma personal si ocurren al Tribuna o Juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

De lo anterior podemos observar que si cualquiera de las partes tiene interés en enterarse de cualquier resolución antes de que salga publicada en el Boletín Judicial, es suficiente con que acuda al Juzgado o Tribuna el mismo día en que se dicte la resolución que ha de ser publicada hasta el día siguiente, desde luego cumpliendo con ciertos formalismos como son el de asentar razón ante el Secretario que actúa por la que se manifiesta que se da por notificado en forma personal del auto de que se trata, siendo de gran trascendencia dicha razón de notificación, en virtud de que a partir de ese momento, le está surtiendo efectos dicha notificación y a partir de ese instante le empieza a contar el término para interposición de cualquier recurso para el evento de que dicha resolución le resulte contrario a sus derechos, y es de tal importancia el darse por notificado en forma personal de una resolución el mismo día en que se dicte, de tal suerte que se puede dar el caso de que se está decretando el embargo de

determinadas cuentas bancarias del demandado, y el Juez ordena girar oficio a la Institución Bancaria informándole de dicho embargo, y si el actor se quiere esperar hasta que salga publicado su asunto en el Boletín Judicial, por el que se publica el auto que ordena notificar dicho embargo al Banco cuando se dé formal aviso a la citada institución, el demandado habrá tenido tiempo suficiente para retirar los dineros que pudiera existir en sus cuentas bancarias.

Expuesto a lo anterior, puedo concluir que una notificación puede surtir efectos el mismo día en que se dicta la resolución siempre y cuando el interesado se notifique en forma personal en el local del Juzgado y en su defecto al día siguiente de la Publicación en el Boletín Judicial, o al tercer día antes de las doce horas.

3.6 ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN.

He considerado que las notificaciones, así como el procedimiento civil en general cuenta con sus elementos de validez, también toda notificación debe reunir todos y cada uno de los requisitos que la propia Ley establece a fin de que tenga plena validez, y he considerado como elementos de validez de las notificaciones las siguientes:

- A) Que se efectúe el día y hora hábiles.
- B) Que la cédula cuente con todos los requisitos que la Ley establece.
- C) Que se practique con personas mayores de edad.
- D) Que firmen los que en ella intervinieron.

QUE SE EFECTUE EN DÍA Y HORA HÁBILES

El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. Entendiéndose por horas hábiles la que medien desde las siete hasta las diecinueve horas, a excepción de los juicios que versan sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos

poseosios y los demas que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles pudiendo ademas el juzgador habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sera ésta y las diligencias que se deban efectuar.

De lo anterior encontramos que toda vez que las notificaciones se entienden como notificaciones se entienden como actuaciones judiciales, éstas deberán verificarse en días y horas hábiles, en los términos que el propio precepto Legal lo establece, o sea, todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, so pena que en caso de verificarse cualquier notificación en día inhábil carece de todo valor Legal, trayendo como consecuencia la nulidad de dicha notificación.

QUE LA CÉDULA CUENTE CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE

Generalmente, cualquier notificación que se realice en forma personal, además de que se entienda que la diligencia con el interesado, se le deberá dejar cédula lo que deberá contener copia literal de la resolución que se le está notificando, el nombre y apellido del promovente, el Tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, individualizándola por su fecha y con la mención del negocio y del expediente en que se dictó, la fecha y hora en que se deja, el nombre y apellido de la persona con quien se entrega, el nombre, el cargo de la persona que se practique la notificación.

QUE SE PRACTIQUE CON PERSONAS MAYORES DE EDAD.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles que se analiza, establece que todo aquel que esté en pleno ejercicio de sus derechos Civiles puede comparecer en juicio y de conformidad con el artículo 616 y 617 del Código Civil vigente, la mayoría de edad se adquiere

a los dieciocho años y a partir de ese momento el mayor de edad, puede disponer libremente de sus personas y de sus bienes, y aún cuando el artículo 44 del Ordenamiento Legal mencionado, se refiere a personas que pueden comparecer en un juicio, por analogía debemos entender que toda notificación practicada con personas menor de edad, carece de validez, aún cuando es de hacerse notar que para el puro efecto de las notificaciones resultará casi imposible apreciar por el notificador si la persona con quien entienda la diligencia aún siendo mayor de edad puede ser incapaz, ya sea porque carezca de lucidez mental o por cualquier otra circunstancia, y en estos casos toda notificación que se practique con persona mayor de edad, se tendrá por bien hecha en virtud de que toda persona mayor de edad es capaz legalmente salvo pruebe lo contrario.

QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE QUE EL DOMICILIO ES DE LA PERSONA BUSCADA.

El artículo 117 del Código Procesal Civil establece que si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula, la cual en los casos del artículo 116 del mismo Ordenamiento Legal, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, DESPUÉS DE QUE EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCIORADO DE QUE AHÍ LO TIENE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA; SE EXPONDRÁN EN TODO CASO, LOS MEDIOS POR LOS QUE EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCIORADO DE QUE AHÍ TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA.

Por lo que podemos concluir que si una razón de notificación carece de este elemento fundamental que consiste en la manifestación de que el notificador se cercioró antes de efectuar dicha notificación de que el lugar donde se está practicando la notificación es el domicilio de la persona buscada, además de que deberá manifestar de qué medios se valió para llegar a la conclusión de que ese era el domicilio correcto, de lo contrario dicha notificación carecerá de todo valor Legal, considerándose dicha notificación como ilegal.

A ese respecto existe una tesis de jurisprudencia que establece que si la primera notificación de un emplazamiento no se ajusta a lo que establecen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles que se analiza, además de que no se asentó la hora en que se verificó la diligencia, no existe en los autos constancia alguna de que el actuario notificador se hubiera cerciorado de que el domicilio, era realmente de la demanda, como no basta la simple designación del domicilio de una de las partes, para que pueda realizarse las notificaciones, sino que es indispensable que el actuario o notificador con los atributos de su autoridad, se cerciore de la efectividad de esa notificación, el emplazamiento hecho sin reunir estas circunstancias es ilegal y anula la concesión del amparo. Quinta Época: Tomo LXXI, página 2063, Martínez de Peña Gutiérrez Haydee.

QUE FIRMEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

Otro de los requisitos de capital importancia en el capítulo de notificaciones es el que conste de la razón de notificación la firma del funcionario judicial que la practica y autoriza así como de la persona a quien se deja dicha notificación y en caso de negativa por parte de la persona que recibe dicha notificación hace saber dicha circunstancia en la razón de la notificación para los efectos del conocimiento juzgador, ya que si dicha notificación carece de este requisito se considera totalmente nula.

De lo anterior, podemos concluir que cualquier notificación que no reúna todos y cada uno de sus formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 de nuestra constitución, es violadora de la garantía de audiencia para las partes.

3.7 ACTUACIONES QUE DEBEN SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE.

En el punto tres de este capítulo ya hemos hecho mención de toda y cada una de las actuaciones que deben ser notificadas en forma personal y que son las que específicamente establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles que se analiza, a saber:

I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias y que específicamente establecen los artículos 116 y 117 del Ordenamiento Legal en cuestión.

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos en términos del artículo 309 y 354 del Código Procesal Civil que se analiza.

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por mas de seis meses por cualquier motivo como ya lo hemos dejado establecido en el punto tres de este capítulo. El término de seis meses se debe interrumpir por las actuaciones que se sigan en segunda instancia con motivo de algún recurso de apelación admitido en ambos efectos, ya que aún cuando en el Juzgado de Primera Instancia se dejare de actuar por esos seis meses, pero si en el Tribunal Superior se estuviera actuando el término de seis meses se cuenta a partir de la última actuación en el citado Tribunal Superior de Justicia.

IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene. En este caso generalmente es el arbitro del Juezador con las facultades que la ley le concede el ordenar que tal o cual notificación se deba notificar en forma personal a la parte interesada a fin de que esta pueda deducir sus derechos y evita que quede en estado de indefensión en detrimento de

nuestra materia, dado que no existe la suplencia de la queja, salvo en casos específicos que son de orden político.

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. Generalmente este caso se da cuando en un procedimiento existe como prueba pericial en cualquier materia y dicho perito acepta el cargo pero se abstiene de rendir su dictamen, en estos casos el Juezador ordena que se requiera a dicho perito a fin de que en un determinado término rinda su dictamen, apercibido que en caso de no hacerlo, será removido de su cargo.

VI. La sentencia que condena al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decreta su ejecución. Aquí nos encontramos con que existen dos hipótesis para el caso de notificar en forma personal y que son:

- A) La sentencia que condena al inquilino a desocupar la casa habitación materia del juicio.
- B) El auto que decreta la ejecución de lanzamiento del inquilino sobre el inmueble en materia de Juicio, o sea, que en este caso se considera que la sentencia ya ha causado ejecutoria y sólo para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 525 del Ordenamiento Legal en consola en su último párrafo, que establece que tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VI del artículo 114, sólo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución.

V. En los demás casos de que la ley disponga, considero que esta última fracción o hipótesis carece de relevancia en nuestro citado Ordenamiento Legal en virtud de que todo caso ya está contemplada en la fracción cuarta que establece que será hecha la notificación personal cuando se estime que es un caso urgente y así se ordene.

CAPITULO IV

TÉRMINOS Y PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

4.1 CONCEPTO DE TERMINO Y PLAZO

Las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales que son situaciones jurídicas que obligan al litigante a realizar determinado acto se puede continuar en el Tribunal con el proceso prescindiendo de aquél por propia decisión y dentro de los términos de la Ley para realizar actos procesales⁵⁷

Así tenemos que término judicial es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo para tener eficacia y validez. El término y plazo son dos conceptos semejantes pero no iguales, toda vez que el término es el concepto de espera para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en una acto único en tanto que el plazo es un dilación dentro de la cual se puede ejecutar uno o varios actos procesales⁵⁸, como ejemplo tenemos el caso en que se les concede a las partes el término de diez días hábiles para ofrecer pruebas y estas las puedan ofrecer desde el primer día, al quinto o el décimo día esto es el día en que vence el término concedido para ofrecer pruebas, y en el plazo tenemos el caso de que se emplazó por edictos, en este caso la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, en estas circunstancias el actos no podrá hacer ningún intento de ejecución de la sentencia sino hasta pasados tres meses que habla la ley.

⁵⁷ I. CONTURE, EDUARDO FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. DE NACIONAL. S.A. - MEXICO 1961. - PAG 173.

⁵⁸ PEREZ, PALMA RAFAEL. - OP. - CIT. - PAG 205

Desde luego, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que por términos judiciales se debe entender los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos que mediante las doce a doce de la noche⁵⁹.

4.2 IMPORTANCIA DE LOS TÉRMINOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Los términos en el Derecho Procesal Civil, son de gran trascendencia en virtud de que por medio de éstos se va a garantizar a las partes interesadas ejercer su garantía de audiencia que establece nuestro artículo 14 constitucional que precisa que nadie podrá ser privado de la vida, libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esto es, los términos forman parte de las formalidades esenciales de todo procedimiento ya que por medio de éstos se va a tener la oportunidad de hacerse oír en juicio dentro del término que para el caso específico de que se trate marque la ley.

Podría decir que los términos y plazos son la piedra angular en todo procedimiento ya que si se deja de hacer valer un derecho dentro del término y plazo que la ley concede éste recae y por ende se pierde la oportunidad de hacer valer ese derecho, trayendo como consecuencia la pérdida del negocio. Tenemos el caso concreto que establece el artículo 256 de la ley en consulta que establece que presentada la demanda con los documentos y copias proveídos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se le emplazará para que la contesten DENTRO DE NUEVE DÍAS, esto es, el demandado a partir de que le emplazan sabe que cuenta con nueve días para contestar la demanda y oponer excepciones, de tal manera que si se le acusare rebeldía antes de vencerse los nueve días y ésta

⁵⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - SUPLEMENTO DE 1934 - PAG 164

procediese, se le estaría violando su garantía de audiencia al no respetarle el plazo que la Ley le concede para hacer valer sus derechos.

Igualmente, tenemos el caso en que se dicta una sentencia definitiva y condena al demandado al pago de determinada suma de dinero, el Juez no podrá dar trámite a cualquier promoción presentada por el actor tendiente a ejecutar la sentencia, si no han transcurrido los cinco días que la ley le concede al demandado para impugnar dicha resolución.

En conclusión puedo decir, que los términos y plazos vienen a formar parte también de los elementos esenciales con que cuenta todo procedimiento civil, pues como ya lo dije con los términos se le otorga a las partes la máxima seguridad jurídica a efecto de hacer valer sus derechos con toda oportunidad y evitar se le viole su garantía de audiencia.

4.3 EN QUE MOMENTO EMPIEZAN A CORRER LOS TÉRMINOS Y PLAZOS JUDICIALES.

El artículo 129 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, claramente establece que los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o citación. Aunque este precepto parece no tener mayor problema en cuanto a su interpretación es uno de los temas que más problemas ocasiona a los litigantes al no dar debida aplicación a este precepto, pues el principio que rige para el cómputo de los términos es nuestro Código Procesal Civil, es similar al establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de la Ley de Amparo y de igual forma considerable llenando de esta forma las lagunas que a este respecto existían⁹⁰.

De lo anterior debo dejar establecido que los términos empiezan a correr el día siguiente en que ha surtido efectos la notificación practicada a las partes y a este respecto tenemos el artículo 125 del ordenamiento legal que se analiza que establece que si las partes o

⁹⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 1990

sus procuradores no concurren al Tribunal o al Juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que refiere el citado artículo 123, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial, este mismo principio lo aplica, como dijimos la Ley de Amparo sólo que ésta última no distingue en que la notificación se haya hecho en forma personal o por lista de estados, ya que en su artículo 24 en su fracción V, establece que las notificaciones personales surte sus efectos para las Autoridades responsables desde la hora en que haya quedado legalmente hecha y para los demás desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista de los Tribunales Colegiado de Circuito o Suprema Corte. Esto es, para nuestro Código de Procedimientos Civiles, si hay diferencia para computar los términos tomando en cuenta de que si la notificación fue hecha en forma personal o por Boletín Judicial y aún cuando el artículo 123 generaliza el concepto notificación si debemos tomar en cuenta lo que establece el artículo 125 ya analizado por lo que podemos concluir que hay dos momentos en que empiezan a correr los términos, el primero cuando se efectúa la notificación por Boletín Judicial el término empezará a correr, el día siguiente en que la notificación ha surtido efecto.

4.4 CLASES DE TÉRMINOS⁶¹

Ya dijimos que el plazo es el lapso judicial en que deben realizar el acto jurídico con las formalidades legales para que adquiera la eficacia deseada pero también es importante mencionar que existen diferentes términos en virtud de que el concepto término es el género pero que también va a derivar de éste diferentes especies a saber:

- a) COMUNES.- A esto términos se refieren los artículos 130 y 135 que establecen que cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas y que los términos que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del caso no son individuales se tiene por comunes para las partes.

⁶¹ HEREDIA, OSORCIÓN JORGE.- OP CIT.- PAG 147

esto es la Ley no otorga diferente término para cada una de las partes y menos aún cuando son varias las partes en el juicio sino sencillamente otorga un término común para ambas partes.

- b) CONVENCIONALES.- Son aquellos que las partes establecen para dar cumplimiento a un convenio.
- c) DE GRACIA.- Estos términos se refieren a los artículos 404 y 508 de nuestro Código de Procedimientos Civiles que expresamente establecen que el allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las cuotas, y que sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el Juez o por la Ley.
- d) DILATORIOS. Términos dilatorios son aquellos que necesariamente tiene que transcurrir a fin de que sea válido el acto procesal de que se trate.
- e) EXTRAORDINARIO.- Son aquellos que la ley determina sólo para casos especiales como podría ser para todo lo relacionado a la familia asegurar alimento de menores, arraigo domiciliario, etc.
- f) FATALES.- Son aquellos que por su sólo transcurso producen la perención del derecho procesal que debió ejercitarse y que expresamente regula los artículos 133 y 171 del Ordenamiento Legal en consulta que establece que una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, así mismo establece que transcurrido el plazo fijado por emplazamiento, sin haber sido contestada a la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte.
- g) IMPRORROGABLES.- Son aquellos términos que no admiten ser ampliados por la realización de algún acto judicial.
- h) INDIVIDUALES.- Son aquellos que interesan y afectan sólo a una de las partes.
- i) JUDICIALES.- Los términos judiciales son aquellos que expresamente fija el Juez, expresamente facultado por el artículo 124 del Ordenamiento Legal en consulta que

establece que siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las persona que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad, salvo que la ley disponga de otra expresamente, o que el Juez estime que deba ampliarse.

j) LEGALES.- Se entiende por términos legales lo que expresamente están reglamentados por la Ley y a este respecto se refiere el artículo 137 del Código procesal en consulta que establece que cuando dicho Código no señale término para la práctica algún acto Judicial, o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados lo siguientes:

- I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva.
- II. Tres días para apelar autos
- III. Tres días para la celebración de juntas reconocimiento de firma, exhibición de documentos, dictamen de peritos a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá ser por tres días mas.
- IV. Tres días para todos lo demás casos.

Asimismo el artículo 685 del código en cita establece que el recurso de revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro hora siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual, y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día.

El artículo 691 determina que la apelación debe interponer por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuer definitiva o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria excepto en la apelación extraordinaria ya que esta será admisible dentro de los tres meses siguiente al día de la notificación de la sentencia, siempre que existan la hipótesis a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimiento Civiles.

Si la apelación es admitida en el efecto devolutivo y siempre y cuando se trate de autos y de interlocutoras de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación procesa, el apelante podrá solicitar en un plazo que no exceda de seis días se le fije una garantía a satisfacción del Juez para responder en su caso de los daños y perjuicios que pueda ocasionar con la suspensión.

El apelante goza de un término de seis días a partir de que la notifica el Tribunal de Alzada la calificación de grado confirmada, para expresar sus agravios, so pena de declararle desierto el recurso de apelación interpuesto, asimismo, el apelando cuenta con el término de seis días para contestar los agravios del apelante, aunque sin gran trascendencia para el caso de dejar de hacer, de conformidad con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶²

En efecto, a este respecto existe Tesis sobresaliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece en forma precisa que no importa que la parte apelada no conteste los agravios de apelación, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles (Jalisco), no establece ninguna sanción por tal omisión ni esto significa que los agravios expresados por el apelante sean necesariamente fundados.

Lo que nos da como pauta en el sentido de que la contestación de agravios realmente en un etapa procesal que carece de relevancia, toda vez que de acuerdo con la Tesis antes descrita el Tribunal Superior de Justicia O Tribunal Alzada, sencillamente ignora el escrito de contestación de agravios de la parte apelada, y esto en detrimento de la pronta impartición de la justicia, en virtud de que para dicho trámite hubo que esperar en primer lugar el auto que le concede término para contestar agravios, y posteriormente el auto que lo tiene por contestados.

RECURSO DE QUEJA. Las partes cuentan con veinticuatro horas a partir del acto reclamado para interponer recurso de queja, el cual se deberá hacer saber en el mismo

⁶² QUINTA ÉPOCA.- TOMO CXXVII.- PAG 629 A.D. 1953/53.- TEÓFILO GUTIÉRREZ.- 5 VOTOS

tiempo al juez contra que se va interponer acompañándole copia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 725 del Código de Procedimientos civiles.

El recurso de responsabilidad debe entablarse dentro de año desde el día en que se hubiera dictado la sentencia o antes si fuera que puso términos al pleito (artículo 733).

- k) PRORROGABLES.- Son aquellos términos que admite ser ampliado por disposición expresa de la ley.
- l) PERENTORIOS O PRECULSIVOS.- Son aquellos que una vez concluido hacen posible el ejercicio del derecho que dentro de ellos se pudo hacer vale.

4.5 COMO SE COMPUTAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES

A este respecto se refiere el artículo 136 del Código en consulta que establece que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por los números de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que actuaciones judiciales se sujeten a lo que el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles establece, que para actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos, agregando que también son inhábiles y no pueden tener lugar actuaciones los días en que por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia se suspendan las labores como el caso de periodo de vacaciones que se otorga al personal y en los que por circunstancias especiales no se actúa. A este respecto la Suprema Corte de Justicia (SO Bis) ha establecido que cuando los Tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos ante aquellos los términos judiciales se conceden para el ejercicio de un derecho, con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto y si ocasionalmente se cierra el Tribunal, prácticamente se restringe el término aceptado por la

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el cómputo no debe incluirse los días en que el Tribunal estuviese clausurado debida o indebidamente.⁶³

Asimismo, en ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los días hábiles comprenden las veinticuatro horas, es decir que median de las doce a las doce de la noche y que por consiguiente es admisible un recurso siempre que el éxito en que proponga se presenta antes de las doce de la noche del último día del término hábil para interponerlo.⁶⁴

En contravención a esta jurisprudencia, el artículo 65 de nuestro Ordenamiento Procesal en consulta establece que los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas laborales del Juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles deberán presentarse ante la Oficialía de Parte Común de los Juzgados de la Rama que corresponda al Juez del conocimiento, esto es, todo escrito aún de término deberá presentarse hasta antes de las diecinueve horas que son las que marca como hábiles el artículo 64 del Código Procesal, dejando a las partes en estado de indefensión ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los días hábiles comprenden de las doce a doce de la noche y al sujetar a las partes a presentar sus promociones de término sólo hasta las diecinueve horas, les están privando de la garantía de audiencia que establece nuestro artículo 14 Constitucional.

Como ya vimos, el tema sobre el cómputo de los términos no es tan sencillo, como aparentemente se desprende de su regulación en el Código de Procedimientos Civiles o en cualquier otro ordenamiento procesal, por lo que ante la dificultad que extraña es interesante recordar en este apartado lo que el Licenciado Mario Zamora Auriol, litigante de éxito durante más de treinta años, ha venido observando, es decir, cuando se trata de saber cuando se vence un término, aquel siempre dice que " Los términos se vencen en el mismo día en que empiezan

⁶³ QUINTA ÉPOCA - TOMO XXXI PAG 1074

⁶⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - SUPLEMENTO 1934 PAG 164

a correr.", lo que nos lleva a reflexionar que un término es tan importante en la secuela procesal del negocio, que no puede soslayarse el que el litigante se confíe a presentar sus promociones y recursos hasta el último día en que según el mismo se vence. el término del que disfruta, sino que, como también he venido reflexionando, cuando ya se tiene certeza de la fecha en que se vence un término, lo aconsejable es presentar el recurso, "un día antes de su vencimiento".

CAPITULO V

IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

5.1 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Ciencia de lo justo y de lo injusto, según Justiniano "Ciencia del Derecho". Interpretación de las leyes hechas por los organismos que poseen la facultad de juzgar. Conjunto de Sentencias que al resolver uniformemente situaciones análogas o iguales, se transforma en una de las fuentes del Derecho.

En este último capítulo se hablará de la jurisprudencia ya que es importante en el Derecho Procesal Civil, como puede utilizarse al inicio de una demanda así como en las sentencias que se pronuncien al final de un procedimiento, o en un auto que se dicte, asimismo, hablaré de este vocablo y tiene las siguientes acepciones: A) Los jurisconsultos romanos la definieron "como el conocimiento de cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto", definición que por su amplitud abarca la filosofía del Derecho; B) Los clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren". El jurisconsulto español de Diego la define "como el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrando en las sentencias del Tribunal Supremo o en el conjunto de Sentencias de éste".⁶⁵

Escriche dice que algunos definen la jurisprudencia como "el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren", y agrega que también se llama jurisprudencia "los principios que en materia de derechos se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión, y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre". Gil y

⁶⁵. - PALLARES, PORTILLO EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1991 PAG. 520

Robles dice que la jurisprudencia "mas que la ciencia del Derecho es la sabiduria del Derecho"; en su acepción general la jurisprudencia comprende "Los principios y doctrinas, que en materia de Derecho, se establecen en las sentencias de los tribunales"; C) En el Derecho Procesal significa, tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos; D) El Diccionario de la Lengua, dice que la jurisprudencia es la norma de juicio que suple omisiones de la Ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. En ocasiones se habla de la Jurisprudencia como de la costumbre que impera en Tribunales (usus fori).

La Jurisprudencia puede ser confirmatoria de la Ley, supletoria de la Ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias se ratifican lo preceptuado por la Ley.

La supletoria, colma los vacios de la Ley, creando una norma que completa la ley.

La interpretativa, explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.⁶⁶

La derogativa, modifica o aboga los preceptos legales.

Las primeras tiene validez en nuestro derecho. La derogativa no lo tiene porque está en pugna con el artículo 14 Constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que previene que la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior. El artículo 10 del Código Civil, agrega que "contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso o práctica en contrario".

⁶⁶ - BELE - Pág. 521.

La Jurisprudencia interpretativa, está autorizada por el artículo 19 del Código Civil, que dice que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. En el mismo sentido reconoce su validez el artículo 141 constitucional.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal da tan poca importancia a la Jurisprudencia, que ni siquiera la menciona.

En el Derecho Romano, las sentencias fueron una fuente de Derecho. Es muy conocida la influencia del jus pretorio en la evolución de las instituciones romanas, y a ella me referiré más adelante. La Ley 38 tit. 3, lib.1, del Digesto, dice: "Pues el Emperador Severo bajo el cual hemos vivido, ha ordenado que en las dudas que nacen de las leyes, es necesario referirse a la costumbre o a la autoridad de las sentencias que hayan sido siempre las mismas en la cuestión de que se trate".⁶⁷

"En Roma, se lee en la Enciclopedia Espasa, fue ya la Jurisprudencia una de las fuentes de Derecho. Aún admitiendo como hace notar Víctor Cobián, que los Edictos de los pretores y las opiniones emitidas por los jurisconsultos acerca de los casos dudosos, se elevan a la categoría de Leyes, es evidente que el fallo de un juez varias veces reiterado, con independencia de las fuentes mencionadas, adquiría en determinadas circunstancias fuerza o autoridad de norma reguladora para casos futuros: rerum perpetuo similiter judicatorum auctoritatem vic legis obtinere debere (Ley 38, tit. 3, lib. 1 del Digesto).⁶⁸

La deficiente organización de la justicia que siguió a la desaparición de aquel imperio, hizo que perdiera toda su importancia la Jurisprudencia, siendo preciso para que la recuperara, en los Estados de la Edad media, que el poder real, desprendiéndose de la fundación judicial, la delegara en Consejos, Parlamentos, Cancillerías o Audiencias, Tribunales

⁶⁷ - IBID. - Pag 522

⁶⁸ - IBID. - pag 523

establecidos con carácter permanente que, con la reiteración de fallos acerca de la interpretación de una misma ley, o en casos idénticos producía el *usus fori*.

Más cuando se determina la Jurisprudencia en su verdadero sentido, aunque se le llame costumbre, es en las Partidas, al consignar como requisito indispensable, "... el que en este tiempo mismo fuere dadas conasejeramente dos juicios por ella de omes sabidores e entendidos de juzgar".

(Ley 5a. tit.2 part. 1a) Por sus relaciones con Francia, acaso el país en que se acentúa más la existencia de la Jurisprudencia, es Navarra, como aparece en la Ordenanza 43 de Carlos el Noble.

En Castilla decae desde el siglo XIV, a consecuencia de la famosa Ley de Ordenamiento de Alcalá.

En los países de Derechos consuetudinario, en Inglaterra y en los Estados Unidos, los precedentes de los Tribunales tienen una gran importancia, y constituyen una fuente de Derecho que triunfa de la misma ley.

La Jurisprudencia tiene una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación.

A su vez, la unidad de la jurisprudencia se obtiene en algunos países mediante el recurso de casación, y en el nuestro por medio del amparo constitucional. La Ley de este juicio contiene un capítulo sobre la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y en él establece: A) Que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sólo podrá referirse a la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano; B) Que es obligatoria, tanto para ella como para las salas

que componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito y Territorios Federales, Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; C) Que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobados por lo menos por catorce Ministros; D) Que las ejecutorias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formarán también Jurisprudencias si reúnen las condiciones susodichas y han sido aprobadas por lo menos por once Ministros; E) Que la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su Jurisdicción territorial; G) Que las ejecutorias de los Tribunales de Circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integren; H) Que la Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito; I) Que en todo caso, en la ejecutoria que se pronuncie en contrario a la Jurisprudencia, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción de ésta, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa; J) Que para la modificación de la Jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas en la Ley de Amparo, para su formación; K) Que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten Tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de ellas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte la que decidirá, funcionando en Pleno, qué Tesis debe observarse; L) Que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten Tesis

contradictorias en los juicios de amparo. materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales Tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte, la que decidirá que Tesis debe prevalecer; M) Que las resoluciones que se dicten en los casos señalados en los dos apartados inmediatos anteriores, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción; N) Que las ejecutorias de amparo y los votos de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ella se relacionan, se publicará en el Seminario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte, funcionando en pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.⁶⁹

No obstante que en el Fuero Común no se reconoce ninguna eficacia a la Jurisprudencia de los Tribunales, la Ley Orgánica de estos, en su artículo 203 previene que se publicaran en la Ciudad de México, un periódico que se denominará Anuales de Jurisprudencia y que tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que se hubieran pronunciado, tanto en el ramo civil como en el penal por los Tribunales Comunes.

El periódico está a cargo de una comisión de Magistrados y Jueces, y de un Director Técnico nombrado por el Ejecutivo.

Carnelutti no es partidario de la "constancia de la Jurisprudencia". Dice: "La llamada uniformidad de la jurisprudencia sirve precisamente a la certeza (del Derecho), pero ¿Cuánto sufre con ello la justicia?".

⁶⁹ - PALLARES, PORTILLO EDUARDO. OP. CIT. Pag. 524.

El peligro estriba en que adormezca, si no extinga, la continua indagación de los jueces, que día tras día, a través de los caminos de la interpretación, afirma las normas para su función.

El milagro del Código Napoleónico, que subsiste en su estructura fundamental desde hace más de un siglo, no se debe sólo a la bondad sino a esta labor diaria que lo mantiene en vida. Lo cierto que esas incertidumbres y esos contrastes de la jurisprudencia, contra los que los indoctos lanzan su inbelle telum, son como los poros a través de los que el Derecho respira la Justicia; y cuando por el fetichismo de la uniformidad, los jueces recuentan a las soluciones adquiridas, y el conjunto de máximas adquiere en la práctica el valor de un Código desmesurado, se cierra la vía normal a la renovación del Derecho”.

La evolución del Derecho Romano constituye una de las pruebas más notables del papel importantísimo que tiene la jurisprudencia en el progreso de las instituciones jurídicas.

El jurisconsulto Kaldinero en su obra *Droit Pretorien*, citada por Jacinto Pallares, dice “Nada más maravilloso que el Tesoro de la sagacidad, de buen sentido y de equidad que prodigaron los jurisconsultos de edades posteriores a las doce tablas, y sobre todo lo pretores, para transformarlas y hacer salir de ellas por vía de interpretación o decepción, el más admirable cuerpo de Leyes que la sabiduría humana haya producido, aunque es de lamentar que esa influencia de lo pretores no haya sido secundada por las Leyes de los comicios inspirados en intereses políticos, ni por el senado con su tendencia nobiliaria, ni por los Emperadores cuyas constitucionales sólo se ocupaban de sostener por leyes represivas el andamiaje imperial.

En resumen, la doctrina pretoriana que debía conducir a las más admirables definiciones de justicia, fue ante todo, el fruto del desenvolvimiento de la filosofía griega en oposición al Derecho Romano; pero lo que aseguró el éxito de ésta doctrina fue que en ella

nunca chocó de frente con el fondo de la Ley fundamental, pero supo tan hábilmente por el empleo de fórmulas nuevas limitar su aplicación, que hizo salir un Derecho nuevo, basado en la equidad.”

5.2 JURISPRUDENCIA DE INTERESES

En Alemania algunos jurisconsultos han opuesto la Jurisprudencia de intereses a la jurisprudencia sistemática o de conceptos.

Mientras en la primera las sentencias de los Tribunales y, en general, la ciencia del Derecho, deben fundarse en la justa apreciación de los intereses en conflicto, en la segunda predominan los conceptos abstractos, las ideas generales y las doctrinas sistemáticas. “Una de estas dependencias, dice F. Gény, parece directamente derivada de la crítica de las concepciones y construcciones jurídicas, de tiempo atrás emprendida por R. Von Ihering, y proseguía sin descanso por una serie de juristas penetrados, por las ideas del maestro.⁷⁰

Calificando de jurisprudencia de construcción al método que durante tanto tiempo gozó de prestigio, que trataba a los hechos de la vida jurídica por medio de ideas generales, que se consideraban indispensables para representarlos; y habiendo descubierto la vanidad y la impotencia de ese método, ante las realidades imperiosas que desnaturalizan caprichosamente, esos jurisconsultos le han opuesto una jurisprudencia de interés que se empeñase lo más que fuera posible en desterrar las abstracciones y en considerar, uno frente a otro, para investigarlos, compararlos y equilibrarlos, a los intereses humanos, de los que está formado el fondo esencial de la organización jurídica positiva.

⁷⁰.-IBID pag 527

De acuerdo con estos puntos de vista, una parte completa, la más importante, cuando menos al principio, de las controversias provocadas por el *Freis Recht*, ente la jurisprudencia de los concepto y la jurisprudencia de los intereses, es donde se ha hecho intervenir algunas veces, los argumentos más inesperados y hasta la autoridad de nuestro pascal.”

Se refiere al autos a Baldo Pascal, celebre filósofo cristiano, y escéptico en cuanto al valor de la filosofía, entre los jurisconsultos que han propugnado la jurisprudencia de intereses, cabe mencionar a R. Sohm, E. Estampers, Ph. Helck y A. Baumgarten.

5.3.- DERECHO LIBRE

En este último punto de lo que se refiere este Derecho libre se relaciona con la jurisprudencia de intereses, ya que para darse este se provocaron muchas controversias y la participación de varios jurisconsultos, así pues, este de movimiento del derecho libre se inició en Alemania, Austria y Suiza a fines del siglo pasado y concluyó por el año de 1914, muchos jurisconsultos participaron en él, sosteniendo puntos diversos y aún contradictorios, por lo cual no es posible considerar las doctrinas que forman su contenido, como un todo coherente y sistemático, aunque se caracterizan por ciertas ideas fundamentales que les sirven de base.⁷¹

Nació el movimiento como una reacción necesaria contra los excesos del fetichismo legista y contra la idea de que en la ley hay manera de encontrar, sin acudir a otras fuentes de derecho, la resolución de todo los conflictos jurídicos que se presentan en los tribunales.

⁷¹. - IBID pag529

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La escuela exegética que rindió culto a dicho fetichismo, que hizo convertir al juez en un esclavo de la ley que la aplicase matemáticamente, casi de manera automática. El jurisconsulto Berta dijo a este respecto; "Tu eres libre, oh juez: solamente te debes a un millón de artículos legales":

Este punto de vista se basaba en la idea de que el derecho positivo es un organismo completo en el que se encuentran comprendidos, directa o indirectamente, todos los conflictos de interés, de tal manera que el juez no necesita acudir a otras fuentes de derecho que la ley admite, bastando con aplicar ésta por analogía en los casos no comprendidos en ella, en los principios generales de derecho incorporados en la misma ley. "El movimiento del Freis Recht, dice F: , como todo esfuerzo violento de emancipación intelectual o moral, ha sido determinado por la compresión ejercida sobre las potencias activas que son necesarias para el desarrollo de la humanidad. y esta opresión sólo se hizo intolerable, desde el punto de vista jurídico, bajo el régimen de una codificación casi completa, que abarcaba todo el conjunto de las relaciones privadas... "

Analiza de qué manera imperó esa causa, y agrega: "La ciencia Alemana que representaba entonces todo el organismo activo del Derecho estaba irresistiblemente impulsada hacia una ideas sumamente peligrosa para la independendencia de la interpretación, la ideas de que el Derecho Positivo de un País, y de una época dadas, forma un todo orgánico, compuesto de piezas firmes más o menos numerosas y completas, pero que pueden bastarse a sí mismas, sin pedir nada nuevo al exterior.⁷²

Más aún, un conjunto cerrado, que no necesita alimentarse sino de sí mismo y que ha de desarrollarse con sus propios medios, con el concurso únicamente de la lógica indispensable a cualquier actividad de espíritu".⁷³

⁷² - IBID pag 529

⁷³ - IBID pag 530

Esta universalidad del Derecho fue subrayada por Savigny en su Tratado del Derecho Romano, donde dice que "El Derecho Positivo, se completa asimismo, en virtud de su fuerza orgánica, y que, fundándose y mediante el procedimiento de analogía, el Juez y el interprete puede resolver todos los problemas en que la práctica se presenten". Entre los partidarios de la llamada "plenitud lógica del Derecho", hay que mencionar a A. Brin, que llegó a decir que en el Derecho Positivo no existen propiamente lagunas jurídicas. Se afiliaron a este erróneo punto de vista, con un radicalismo más o menos intenso. Windscheid, Bergbom y Gierke.

Adiches publicó en 1873 una obra, para demostrar que la fuente última del derecho hay que buscarla en la razón subjetivas que conduce a la apreciación personal de juez respecto del caso o debate.

A él siguieron las obras de Schllsmann, Bulow, y otros. La obra en que culminó este movimiento, fue publicada en 1906 por Gnaeus Flavius, quien dió aquél su bandera, al crear el lema "derecho libre" sostiene que los jueces crear en sus sentencias la norma jurídica aplicable al caso, cuando la ley no lo haya previsto, ni haya manera de resolverlo acudiendo a otras fuentes jurídicas, tales como los principios generales de derecho, la jurisprudencia o la costumbre. Algunos, más radicales en sus doctrinas, sostiene que el juez puede sentencia contra la ley expresa, si así lo exige su sentimiento íntimo de justicia.

El movimiento del "derecho libre" tiene su expresión en la legislación suiza. El artículo 1º del Código Civil de 1907, dice: "La ley rige todas las materias a las que se refieran la letra o el espíritu de una de sus disposiciones.

En efecto de una disposición legal aplicable, el juez pronuncia según a el derecho consuetudinario, y en efecto de costumbre según las reglas que el establecería si obrarse como legislador. Se inspirará en las soluciones consagradas por la doctrina y la jurisprudencia.⁷⁴

La principal objeción que se ha formulado contra la escuela del derecho libre, consiste en que las facultades que otorga al juez son contrarias a la seguridad de los ciudadanos, ya que los tribunales pueden abusar del arbitrio que les conceda la ley. El artículo 14 de la Constitución Mexicana impide que en nuestro derecho sean aplicables esas doctrinas.

Gény dice respecto de ellas: "Se presenta en esta materia una dificultad nueva, la única que se haya seriamente formulada contra el sistema resumido anteriormente, del Código Civil suizo de 1907; la única, en todo caso, que ofrece a la discusión elementos concretos y prácticos, que merezcan un examen crítico después de la exposición anterior."⁷⁵

El sistema en cuestión, se dice exige para funcionar felizmente, una magistratura, a la vez independiente y altamente cultivada, sin la cual sería más pernicioso que útil. ¿Semejante magistratura puede encontrarse en nuestro países democráticos? El problema así formulando es particularmente grave para Suiza. (¿Cómo será para nosotros lo mexicanos?).⁷⁶

En este país federal, de costumbres sencillas y de tendencias igualitarias el sistema de elección combinado con la admisión el la judicatura de elementos no profesionales, ha consuituido, por lo menos en los tribunales inferiores, un cuerpo judicial que ofrece muy mediocres garantías de imparcialidad, de grandeza de alma y de saber. Nos complace hacer constar, que a los ojos mismos de los juriconsultos suizos mejor documentados, la magistratura francesa forma un cuerpo notablemente superior, cuyo pasado y tradiciones, constantemente mantenidas, aseguran excelente condiciones subjetivas a la justicia.

⁷⁴ - IBID pag 531

⁷⁵ - IBID pag 531

⁷⁶ - IBID pag 532

FALTA PAGINA

No. 83

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LAS SALAS.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictoria en los juicios de amparo de su competencia.

a) Cualquiera de dichas Salas o los ministros que la integran:

b) El Procurador General de la República o

c) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

El mencionado Procurador por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, resolución que no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias y ordenar que se publique y sea remitida dentro del término de quince días al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.⁷⁷

Lo anterior no impide que las Salas o los ministros que la integran pidan al Pleno posteriormente con motivo de un caso concreto que les hubiese tocado resolver, que modifique la jurisprudencia ya establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El

⁷⁷ - INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 1988, EDIT. THEMIS. PAG 177.

Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al respecto designa podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días; y el Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican o no dicha jurisprudencia.

Aunque las situaciones jurídicas concretas falladas conforme a la tesis jurisprudencial cuya modificación fue solicitada, no son afectadas por dicha modificación el procedimiento indicado, establecido en el artículo 196, evita venturosamente, que la jurisprudencia se mantenga estática. La Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución de referencia dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LOS TRIBUNALES.

Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

- a) Los ministros de la Suprema Corte.
- b) El Procurador General de la República.
- c) Los propios tribunales.
- d) Los magistrados que lo integren.
- e) O las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas,

Podrán denunciar la contradicción ante la mencionada Suprema Corte, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución correspondiente, que no afectará las situaciones concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias, dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁷⁸

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito; juzgados de distrito; tribunales militares; tribunales judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, juzgados de distrito; tribunales militares y judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

⁷⁸ - IBID.- Pág. 177.

JURISPRUDENCIA QUE HA PERDIDO SU VICIENCIA.

Sin embargo, muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han perdido su vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad para los tribunales colegiados de circuito, que pueden interrumpirlas y modificarlas.

Efectivamente, al entrar en vigor las reformas a la Constitución, que dejaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer solamente de problemas de constitucionalidad y a los tribunales colegiados de circuito la de resolver todos los juicios en que se planteen problemas de legalidad, obviamente confirieron a los segundos, en exclusiva, atribuciones para sentar tesis relacionadas con dichos problemas de legalidad, por lo que ya no resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el Alto Tribunal en relación con cuestiones que ya escapan a su competencia.

Sin embargo, es tanta la fuerza moral de tales tesis puesto que provienen del Máximo Intérprete de la Constitución es tanta la respetabilidad de los criterios cuidadosamente estructurados por quienes disfrutaban del prestigio de que los invisten su experiencia, sus conocimientos y la tradición, que nada impide que influyan en el ánimo de los juzgadores que integran los tribunales colegiados de circuito.⁷⁹

⁷⁹ - IBID. - Pág 78.

INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministerios, como mínimo, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es la establecida por una Sala, y por unanimidad de votos si es la de un tribunal colegiado de circuito.

Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente: es necesario que se expresen las razones en que la misma se apoye y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe; en la inteligencia de que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

En los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas o los tribunales colegiados de circuito, sienten jurisprudencia, es necesario, para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, que se cuiden su texto (que debe ser fiel reflejo de la tesis que sustenta) y su título o rubro, y que se le dé oportuna publicidad. Precisamente por ello el artículo 195 establece las siguientes reglas, que constituyen deberes a cumplir por aquellos órganos de control constitucional:

L.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de la manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales: es aconsejable que al proyecto

de la sentencia con la cual se integre la jurisprudencia y que se distribuya entre los miembros de la Suprema Corte, de la Sala o del Tribunal colegiado para su discusión en la sesión correspondiente se acompañe un proyecto de la tesis relativa, pues ésta podrá ser analizada precisamente cuando los citados miembros tienen presentes, frescos, los argumentos en que se apoya tal sentencia y por lo mismo, que originan dicha tesis.

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanaró Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

III.- Remitir la tesis jurisprudencial dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; ya que esta disposición tiene entre otras variables, la virtud de hacer factible que los demás organismos jurisdiccionales tengan conocimiento, de inmediato, de la tesis que ya les resulta obligatoria, y de dictar las medidas conducentes, si ellos a su vez han constituido una jurisprudencia que sea contradictoria, para denunciar la contradicción.

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.³⁰

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los tribunales colegiados de circuitos, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

³⁰ - IBID. - Pag. 79.

Las publicaciones a que este artículo se refiere se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B (que establece que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; y que igualmente se publicarán las ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales acuerden expresamente).

INVOCACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno, de las salas o de los tribunales colegiados de circuito, harán tal invocación por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia que la integró así como el rubro de ella.

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción II del presente artículo (cuando no acoja el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que se le invoca y, por el contrario, sustenta uno diferente) el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se resuelva sobre la contradicción.⁸¹

⁸¹ .- *IBID* .- Pág. 79.

En si la importancia de la jurisprudencia en el Derecho Procesal Civil es de suma importancia ya que las compilaciones de jurisprudencia han tenido a buscar soluciones para la más rápida localización de las tesis de los tribunales.

El problema que confronta el compilador es doble: ante todo la búsqueda y ordenación de las ejecutorias y despues el análisis de su contenido para determinar los temas preponderantes y formar el índice por materias que permita a quién consulte la obra encontrar el criterio adecuado.

La tarea puede ser más o menos complicada, dependiendo de la técnica implantada en cada país. Cuando el régimen judicial culmina con la casación el investigador limita su campo de observación a las tesis dictadas por el más alto tribunal si es que en el país existe la unificación judicial, o por las distintas cortes de casación en el caso contrario. Pero cuando no hay obligatoriedad de la jurisprudencia de los altos tribunales, entonces se llega al máximo de los esfuerzos proque es necesario tomar en cuenta todos los criterios que se expresen a los distintos niveles de la organización judicial.⁸²

En México la situación es peculiar y para quien no viva el sistema, no practique en sus tribunales o ante las autoridades administrativas, es indispensable una breve explicación que le oriente antes de consultar las ejecutorias de los tribunales.

Inicialmente se puede afirmar que solo la Suprema Corte de Justicia, actuando en pleno o a través de sus cinco Salas incluida la auxiliar, y los tribunales colegiados de circuito, son los competentes para establecer la jurisprudencia. Pero en cuanto se avanza en la consideración del valor de estas tesis se advierte una jerarquía que va desde los quinquenios de los Colegiados al del Pleno de la Corte, pasando por el de sus Salas. Es por ello que tales tesis del Pleno obligan

⁸² - IBID. - Pag 80.

a las Salas, a los colegiados y a los tribunales comunes, en tanto que las correspondientes a las Salas imperan para ellas los colegiados y a los tribunales comunes, en tanto que las correspondientes a las Salas imperan para ellas los colegiados, juzgando de distrito y tribunales comunes, y finalmente las tesis de los colegiados no pueden contrariar a las emitidas por las Salas de la Corte y menos a las del Pleno.⁸³

De ahí que pudiera suponerse que en definitiva es el Pleno el que viene a establecer la jurisprudencia por antonomasia; pero como no todos los conflictos jurídicos son de su competencia es factible que nunca les conozca y queden vigentes las tesis de las Salas o de los Colegiados.

También en esta etapa hay que hacer otra salvedad, porque aún no siendo competencia del Pleno ciertos asuntos, cuando aparecen contradicciones en los criterios de las Salas corresponde al Pleno elegir la tesis que debe preponderar. Lo mismo sucede tratándose de los colegiados, caso en el que las salas determinen el criterio prevalecente.⁸⁴

Esta labor meritoria es la que debe reconocerse a quién como los recopiladores se empeñan en servir a la comunidad por el camino azaroso e ingrato porque no siempre se valora su trascendencia, de la recopilación y la ordenación de temas.

De todas maneras está fuera de duda que se trata de un instrumento indispensable para el jurista y para el mismo justiciable o sus asesores, que de esta manera no sólo economizan esfuerzos, sino que reciben una ilustración y una enseñanza imponderables, puesto que en el fondo la jurisprudencia es también una cátedra jurídica impartida a través de la interpretación de los órganos competentes.

⁸³ - IBID. - Pag 81.

⁸⁴ - IBID. - Pag 82

5.5 TESIS RELACIONADAS CON LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES.

TERMINOS CONVENCIONALES CÓMPUTO DE: Cuando no se trata de un término judicial, sino de uno convencional estipulado por las partes en un contrato, el cómputo de dicho término está bien hecho si se incluye los domingos y días festivos.

TERMINOS JUDICIALES: Se concede para el ejercicio de un derecho con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el tribunal prácticamente se restringe el término que la Ley concede al interesado y, de acuerdo con el criterio aceptado por la Tercera sala de la Suprema Corte, en el cómputo no debe incluirse los días en que el tribunal estuviese clausurado, debida o indebidamente.

NOTIFICACIONES NULAS.- Es verdad que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada del pleno derecho: pero también lo es que cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento legal, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES: DEBEN HACERSE EN LA MISMA FORMA QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL ESTABLEZCA PARA CASOS SIMILARES EN LOS JUICIOS CIVILES.- Como el código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código de la ley local.

NOTIFICACIÓN, CERTEZA DE LA.- Cuando de lo actuado en el juicio civil se desprende que el acta de notificación de una sentencia se localiza en fojas anteriores al foliado que corresponde a la sentencia y además, la data correspondiente a la razón de notificación es posterior a aquella en que se dictó la sentencia, no puede concluirse válidamente sobre la certeza y legalidad de la notificación. Efectivamente, al practicarse una notificación la misma debe reunir los requisitos que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles y, además, el acta levantada con motivo de la mencionada notificación debe guardar un orden lógico-jurídico, cronológico y de englosado en relación con lo actuado en el juicio, pues sólo así puede estimarse legal la notificación

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 E LA LEY DE AMPARO.

En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962), se establecieron las normas que regulan específicamente el juicio de amparo en materia agraria, configurándose, así, una institución que

tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad judicial no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notficatoria: ya que, obviamente, por su trascendencia, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercerla en beneficio de los núcleos de la población ejidal o comunal cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de terceros perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional, y la sentencia, dictada en la misma audiencia favoreciendo al quejoso, afecte o pueda afectarlos en sus derechos agrarios colectivos.

NOTIFICACIONES PERSONALES, CERTIDUMBRE DEL DOMICILIO.

Ni el artículo 114, fracción I, ni el 116 del Código de Procedimientos Civiles establecen como requisito de validez de una notificación personal, que el Actuario se cerciore plenamente si el demandado vive o no en la casa en que se practica la diligencia. La necesidad de que el Actuario o el Notificador se cercioren de que el notificado vive en el lugar donde se practico la diligencia, es para el emplazamiento nada más y no para las demás notificaciones. Por tanto, no hay violación de los mencionados artículos si no existe tal certidumbre, máxime si el afectado no reclama que la notificación personal no se haya hecho en su domicilio, o que se haya practicado en otro lugar, sino únicamente que no se asentó razón que el diligenciarlo se hubiese cerciorado de que el lugar en que la practicó era su domicilio, con lo cual admite tácitamente que se hizo en su casa tal notificación.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL DEMANDADO NO INTERVIENE OPORTUNAMENTE DEBEN HACERSE POR BOLETÍN JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 637 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.

El artículo 1069 del Código de Comercio regula la forma en que deben hacerse las notificaciones, cuando algún litigante no señala domicilio para ese efecto, estableciendo que se entenderán en los estrados del juzgado o tribunal, pero lo hace partiendo de la base de que los interesados hayan intervenido oportunamente en el juicio, lo que no ocurre cuando los demandados contestaron la demanda extemporáneamente y se les tiene por acusada la rebeldía. En este supuesto las notificaciones correspondientes aun las de carácter personal, se les deben hacer por medio del Boletín Judicial, en términos del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejando de tener aplicación, por ello, el referido artículo 1069 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES, FORMULADAS DE LAS.

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece textualmente que " la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el notificador le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto". Por lo tanto, si en la diligencia practicada por un actuario se asiente hubiese presentado en el domicilio del inquilino y que no habiéndolo encontrado realizó la notificación por cédula que entregó a una persona que dijo vivir en dichas casas, pero que no quiso dar su nombre, no es obstáculo que dicho ejecutor no haya levantado su diligencia

revestido de fe pública y por tanto debe reconocerse con valor de prueba plena el contenido del acta que levante al respecto mientras no se demuestre la falsedad de la misma.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SI EL DEMANDADO NO INTERVIENE OPORTUNAMENTE DEBEN HACERSE POR BOLETÍN JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 637 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.

El artículo 1069 del Código de Comercio regula la forma en que deben hacerse las notificaciones, cuando algún litigante no señala domicilio para ese efecto, estableciendo que se entenderán en los estrados del juzgado o tribunal, pero lo hace partiendo de la base de que los interesados hayan intervenido oportunamente en el juicio, lo que no ocurre cuando los demandados contestaron la demanda extemporáneamente y se les tiene por acusada la rebeldía. En este supuesto las notificaciones correspondientes, aun las de carácter personal, se les deben hacer por medio del Boletín Judicial, en términos del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejando de tener aplicación, por ello, el referido artículo 1069 del Código de Comercio.

DIVORCIO. FECHA EN QUE PRINCIPIAN LOS TÉRMINOS DE EJERCICIO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, CUANDO SE PROMOVIO AMPARO, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como el sobreseguimiento y la negativa de amparo producen el mismo efecto jurídico, resulta exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia número 168, visible a foja 518, del volumen de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación y, por lo mismo, es correcto concluir que la acción de divorcio del cónyuge absuelto en el juicio de divorcio anterior, a que se refiere el artículo 268 del Código Civil para el Distrito

Federal, puede ejercitarse después de transcurridos tres meses de la notificación de la sentencia que establece la cosa juzgada, o sea, la de amparo y no la de segunda instancia, debiendo distinguirse entre amparo negado o sobreseído y amparo concedido. En efecto, si se negó o sobreseyó el juicio de garantías, el término de tres meses principia desde la fecha en que la ejecutoria de amparo queda notificada por conducto de la autoridad responsable. En cambio, cuando el amparo se concede, la fecha de iniciación queda notificada por conducto de la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pronuncie y notifique su nueva resolución, dejando sin efecto la reclamada y ajustándose a los términos de la ejecutoria de la Corte. Consecuentemente, también el término de caducidad de seis meses, que para el ejercicio de la acción fija del artículo 278, principia después de transcurridos los tres meses, contados a partir de la notificación o cumplimiento de la ejecutoria de amparo precisadas.

TÉRMINOS PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963).

En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado, de la Ley de la materia que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos y respecto de los cuales se hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el Decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22, reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 transitorio, de dicho decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que "tengan o puedan tener" los efectos citados y no incluye los actos

que tuvieron tales efectos; o sea, que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a un orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por terceros, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos.

TERMINOS CONTRACTUALES, COMPUTO DE LOS. (ARRENDAMIENTOS).

El plazo en las obligaciones debe contarse en la forma que establecen los artículos 1956 y 1176 a 1180 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; y no puede decirse que en el cómputo del término estipulado en un contrato, que deba mediar entre la notificación al inquilino para que desocupe la localidad arrendada y la desocupación misma, deban descontarse los días inhábiles, ya que no tratándose de un término judicial, carece de aplicación el artículo 131 de Código de Procedimientos Civiles.

TERMINOS JUDICIALES, LEY APLICABLE TRATANDOSE DE. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

El artículo 5o. transitorio, del Código de Procedimientos Civiles vigente, establece: "Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este Código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última". Ahora bien, la expresión "negocios pendientes" a que alude este precepto, se refiere a asuntos no concluidos; y un procedimiento judicial no se encuentra totalmente terminado con la

sentencia ejecutoria, pues tal procedimiento se agota cuando la resolución ha sido ejecutada, ya que mientras los actos de ejecutoria, pues tal procedimiento se agota cuando la resolución ha sido ejecutada, ya que mientras los actos de ejecución no se llevan al cabo, se está en presencia de un negocio no concluido definitivamente, esto es, de un negocio pendiente, al que falta hacerlo llegar la fase final.

TERMINOS JUDICIALES.

Por términos judiciales han de entenderse los días hábiles, comprendiendo las 24 horas de los mismos, que median de 12 a 12 de la noche, y por consiguiente, es admisible un recurso, siempre que el escrito en que proponga, se presente antes de las 12 de la noche del último día del término hábil para interponerlo. La mera presentación de los escritos, no tiene el carácter de actuación judicial, pues respecto de estas actuaciones, se entenderá concluido el término, en el momento de ponerse el sol, el día del vencimiento, por no ser hábiles las horas restantes, a no ser que hubiesen sido habilitadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde el Procedimiento Civil romano más antiguo uno de los elementos más importante fue la notificación hecha a las partes, misma que en principio fue efectuada por el propio demandante.

SEGUNDA. Dentro del Derecho Romano, en su Procedimiento extraordinario, encontramos el antecedente de las notificaciones como las conocemos hoy en día, esto es, de ser un acto privado, pasó a ser acto público.

TERCERA. Los medios de comunicación procesal son la piedra angular de todo Procedimiento Civil por un instrumento básico para que las partes y terceros, tengan conocimiento de las resoluciones dictadas en un juicio y para que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de continuar el Procedimiento hasta la sentencia.

QUINTA. De la notificación, citación y emplazamiento tenemos que la notificación es el medio por el cual el Tribunal hace saber a las partes y terceros una resolución judicial, mientras que la citación es la orden de la autoridad a las partes o a un tercero para comparecer en día y hora determinado y el emplazamiento es el conocimiento que se le hace al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra.

SEXTA. Las formas que hasta hoy en forma regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para efectuar las notificaciones son los personales por cédula, por Boletín Judicial, por correo, telégrafo periódico y teléfono.

SÉPTIMA. Dentro de las notificaciones personales que ordena el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, el sustentante considera que se debe de derogar la fracción

III en virtud de no existir causa justa para que las partes dejen de actuar por más de seis meses, en virtud de que las partes tienen la obligación de agitar el Procedimiento en forma continua hasta la total solución del juicio, pues de esta manera se evitará que el tribunal tenga gran rezago de juicios sin concluir.

OCTAVA. Es importante regular acerca de las publicaciones por Boletín Judicial en la forma de "secretos", a fin de que tenga fundamento legal este tipo de notificaciones, o bien en la práctica prohibirlo a fin de no violar la garantía de audiencia de las partes.

NOVENA. Dentro de las notificaciones efectuadas por edictos es importante agregar a la fracción II, el artículo 122 que dicha notificación se efectúe también por el diario Oficial de la Federación.

DÉCIMA. Es importante incluir en el Criterio de Tribunal Superior de Justicia a fin de que los notificados cumplan en forma literal con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en bien de la pronta y expedita administración de la justicia o bien en dichos preceptos regular sanciones serias para los notificadores que no cumplan con dichos preceptos

DÉCIMO PRIMERA. Toda notificación para que tenga validez es necesario que se efectúe en días y horas hábiles, que se practique con personal mayores de edad, que el notificador se cerciore plenamente de que domicilio es el de la persona buscada y que firmen los que en ella intervinieron, o en su caso asentar razón

DÉCIMO SEGUNDA. Las únicas notificaciones que se deben efectuar en forma personal son el emplazamiento y siempre que se trate de la primer notificación, el auto que ordena absolver posiciones, la primer resolución que se dicte cuando se deja de actuar durante

mas de seis meses, cuando se trata de un caso urgente, el requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo, la sentencia y el auto que ordena la desocupación de casa habitación.

DÉCIMO TERCERA. Término Judicial es el tiempo dentro del cual los actos y procesales deben llevarse a cabo para tener eficacia y validez, siendo el término el concepto de espera para el cumplimiento de un obligación que consiste en un acto único, y plazo en una dilatación dentro de la cual se puede ejecutar una o varios actos procesales.

DÉCIMO CUARTA. Los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiese hecho el emplazamiento o citación, o sea los términos empiezan a correr al día siguiente en que ha surtido efectos la notificación practicada por las partes.

DÉCIMO QUINTA. Las clases de términos que regula el Código de Procedimientos Civiles son los comunes, convencionales, de gracia, dilatorio, extraordinario. Fatales, improrrogables, individuales, judiciales y legales.

DÉCIMO SEXTA. Para fijar la duración de los términos de los meses se regula por los número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales sólo se practicarán en idas y horas hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declares festivos.

BIBLIOGRAFÍA

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-1985.
Becerra Bautista, José.
El proceso Civil en México. - Editorial Porrúa. - México 1982.
Briseño Sierra, Humberto.
Derecho Procesal Civil. - Editorial Cárdenas. - México 1969.
Cuenca, Humberto.
Proceso Civil Romano. - Editorial Porrúa. - México 1980.
Diccionario Hispánico Universal. W. M. Jackson. Inc. Editores. - México 1985
Esriche, Joaquín.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Novísima edición. - Librería de la Vda.
de C. Bouret. - México 1989.
F. Margadant, Guillermo.
Derecho Romano. - Editorial Eslinge S.A.. - México 1979 Novena Edición.
García Maynez, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho. - Editorial Porrúa. - México 1980.
Gómez Lara, Cipriano.
Teoría General del Proceso. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Segunda Edición. -
México 1981.
Iglesias, Juan.
Derecho Romano. - Editorial Ariel. - Barcelona. - Sexta Edición. 1979.
J. Couture, Eduardo.
Fundamentos del Derecho Procesal Civil. - Editorial Nacional. S.A. México 1981.
Manresa Y Navarro, José María.
Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 comentada y aplicada. Madrid 1856.
Pallares Portillo, Eduardo.

Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. - Editorial Nacional S.A:

Palomares De Miguel, Juan.

Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo.- 1981.

Pérez Palma, Rafael.

Guía de Derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editor y Distribuidor Séptima Edición. México 1986.

Petit, Eugenio.

Derecho Romano. - Editorial Porrúa.- México 1981.

Scialoja, Vitorio.

Proceso Civil Romano. - Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954.

Valbuena Reformado.

Diccionario Latino Español. - Librería de A. Bouret e Hijo 1875.- Décima Edición.

Ventura Silva, Sabino.

Derecho Romano. - Editorial Porrúa.- México 1982.- Sexta Edición.

Villoro Toranzo Miguel.

Introducción al Estudio del Derecho. - Editorial Porrúa.- México 1980.

HEMEROGRAFÍA

Semanario Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Suplemento 1934.- Diario Oficial de la Federación.